

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

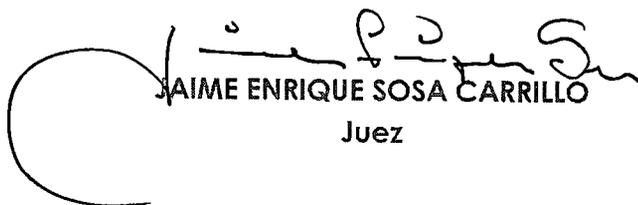
Proceso No: 25000-23-25-000-2006-04255-01
Demandante: Gloria Mercedes Rojas de Salazar
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, que en sentencia del **trece (13) de octubre de dos mil once (2011)** (fls. 169 a 180), **revocó** la sentencia proferida por el **Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá** del 23 de agosto de 2010, que negó las pretensiones de la demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 202 a 207), **declaró infundado** el recurso extraordinario de revisión propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de octubre de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, que revocó la sentencia del 23 de agosto de 2010 del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 23 de agosto de 2010, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia procédase a devolver el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

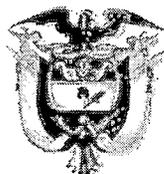


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-31-028-2009-00381-00
Accionante: Héctor Enrique Sarmiento Puerto
Accionada: PAP Buen Futuro – Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.
Hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible en el folio 2 del expediente, se solicitó reconstrucción del mismo, razón por la cual, el 31 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia pública para tal efecto.

Así pues, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5º del artículo 126 del C.G.P., el proceso se adelantará cuando haya sido reconstruido total o parcialmente con prescindencia de lo perdido o destruido, siempre que no impida su continuación y que de folios 11 a 51 del plenario, obra acta de reparto, escrito de demanda y sus anexos, así como también en los folios 97 a 126 obra copia de la sentencia proferida, notificación por edicto y constancia de su ejecutoria, corresponde declarar efectuada su reconstrucción, máxime por cuanto en primer lugar, se trata de un proceso ya terminado, y en segundo lugar, dado que la finalidad del presente trámite procesal, no es otra que solicitar la expedición de copia de la sentencia, según se observa en el escrito visible en los folios 8 y 9 del expediente, actuación secretarial que puede realizarse con las piezas procesales que ya lo integran.

De lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren al respecto.

Finalmente, se ordenará que ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, se envíe el expediente al archivo central, habida cuenta que según la anotación del 20 de octubre de 2011, visible en el sistema de información judicial "SIGLO XXI", se dispuso su archivo definitivo en la Caja No. 45.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

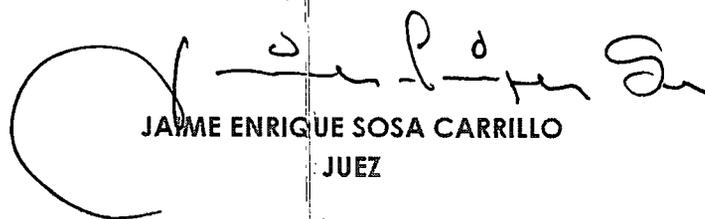
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reconstruido el expediente de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren al respecto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



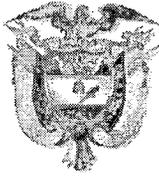
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

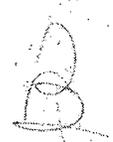
Proceso No: 11001-33-31-028-2010-00495-00
Demandante: Mario Orlando Ortiz Mena
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

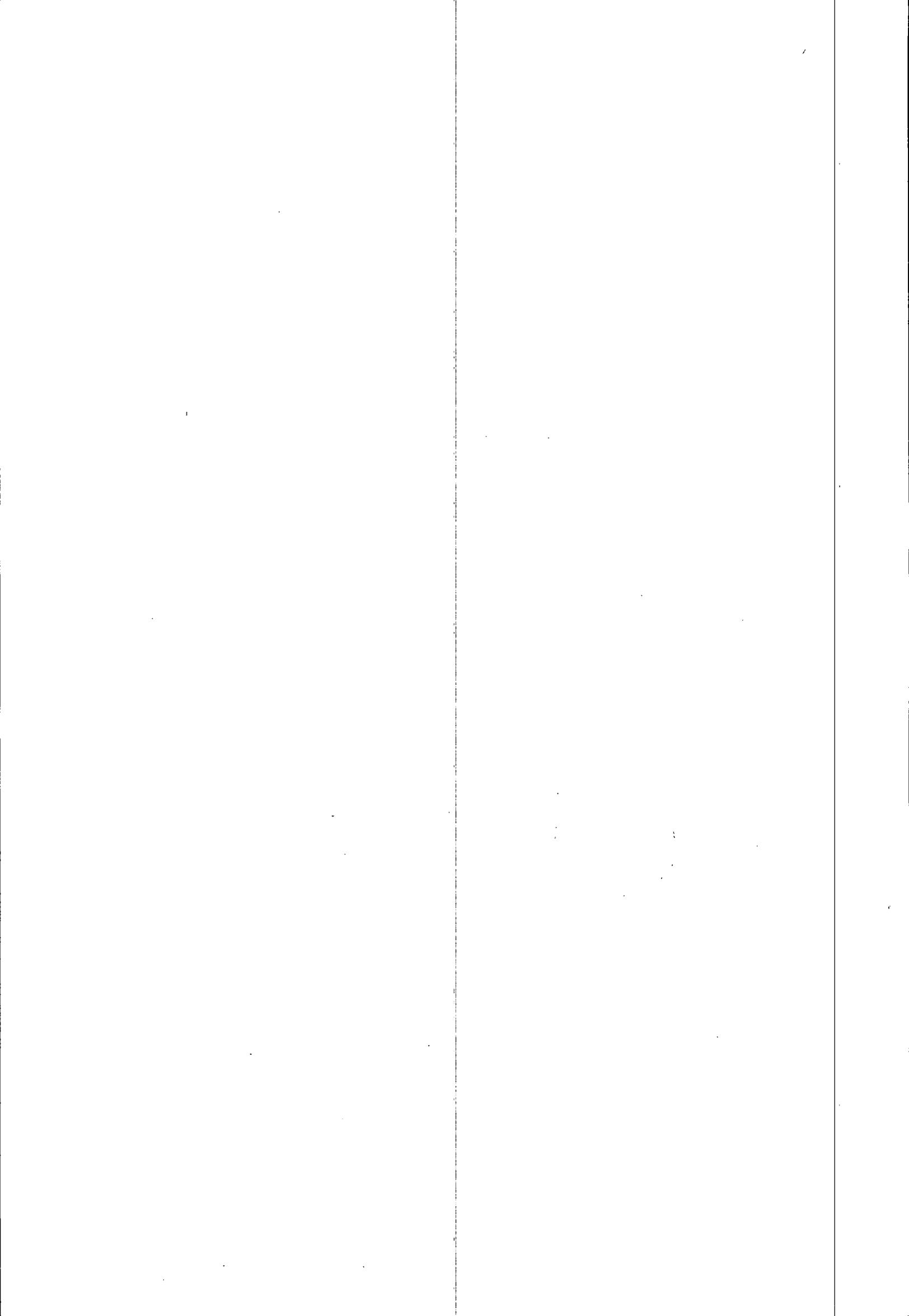
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia del **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 105 a 122), **declaró infundada** la acción de revisión presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que confirmó la providencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por este despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

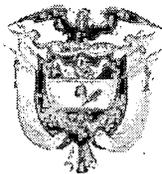
En consecuencia procédase a devolver el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

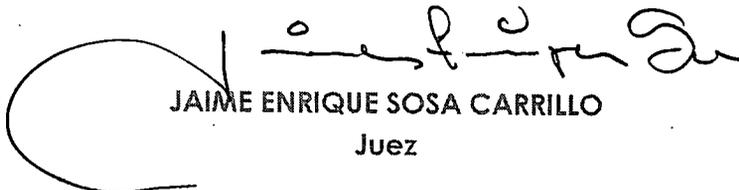
Proceso No: 11001-33-31-028-2012-00027-00
Demandante: Jairo Iván Gañan López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)** (fls. 147 a 172), corregida por auto del **veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014)** (fls. 180 a 185), **confirmó parcialmente** la sentencia del 18 de septiembre de 2012, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 221 a 224), **declaró infundada** la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E de fecha 29 de 2013, que modificó la sentencia de 18 de septiembre de 2012 proferida por este Despacho.

En consecuencia procédase a devolver el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

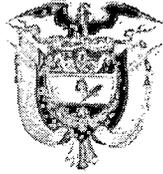


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

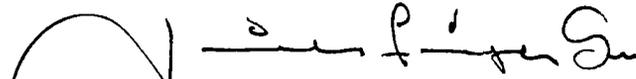
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00075-00
Demandante: María Antonia Joya de Castro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

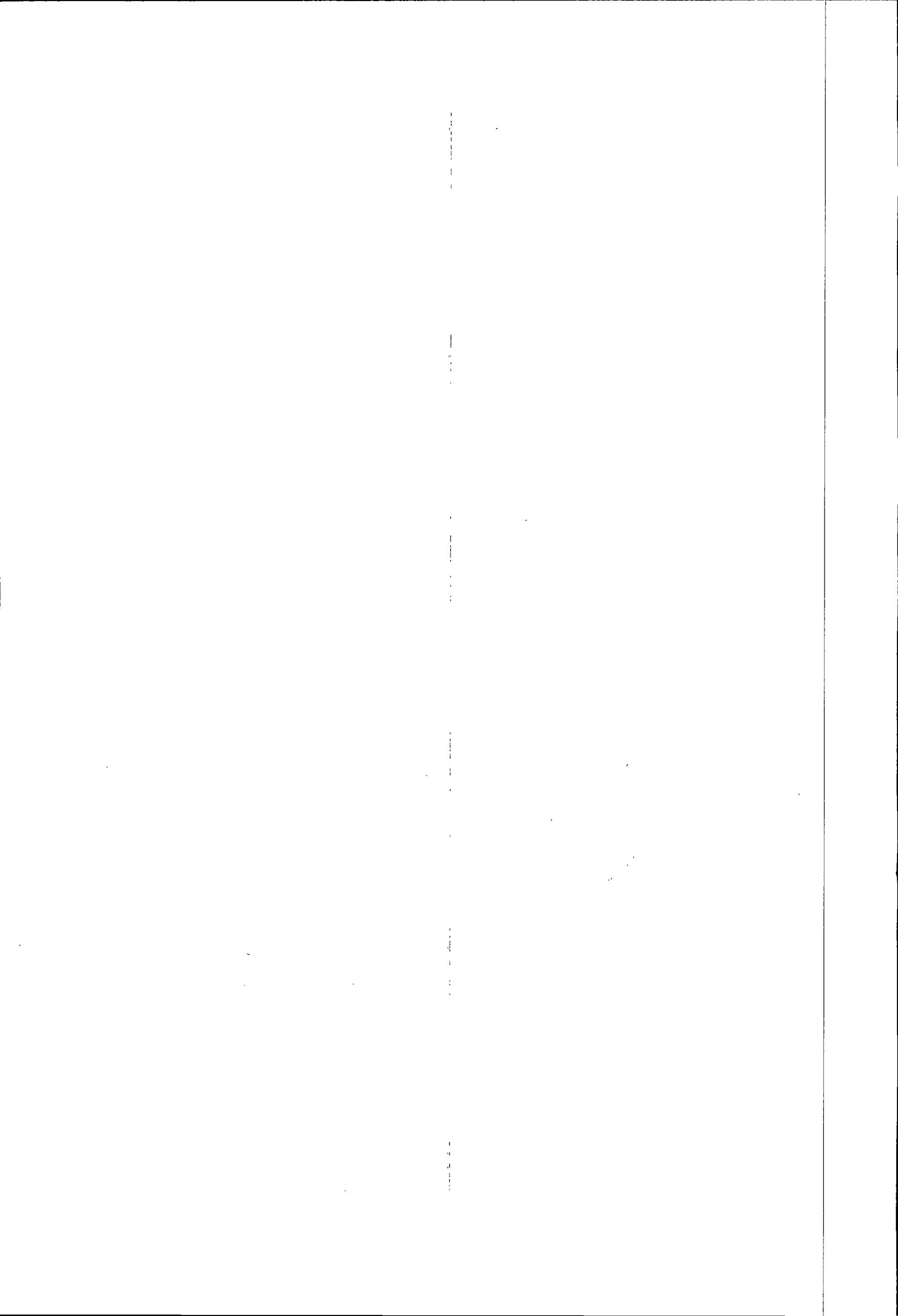
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B"**, que en providencia del **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 45 a 51 del cuaderno de Recurso Extraordinario de Revisión), **declaró infundada** la acción de revisión presentada por la parte demandante contra la sentencia del 14 de mayo de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que confirmó la providencia del 4 de octubre de 2014, proferida por este despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

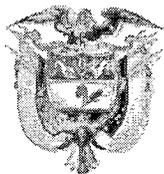
En consecuencia procédase a devolver el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
 Juez

<p align="center">  JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA </p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO </p>	<p align="center">  JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA </p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO </p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

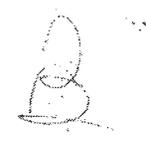
Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00380-00
Demandante: Luz Stella Veira Bernal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

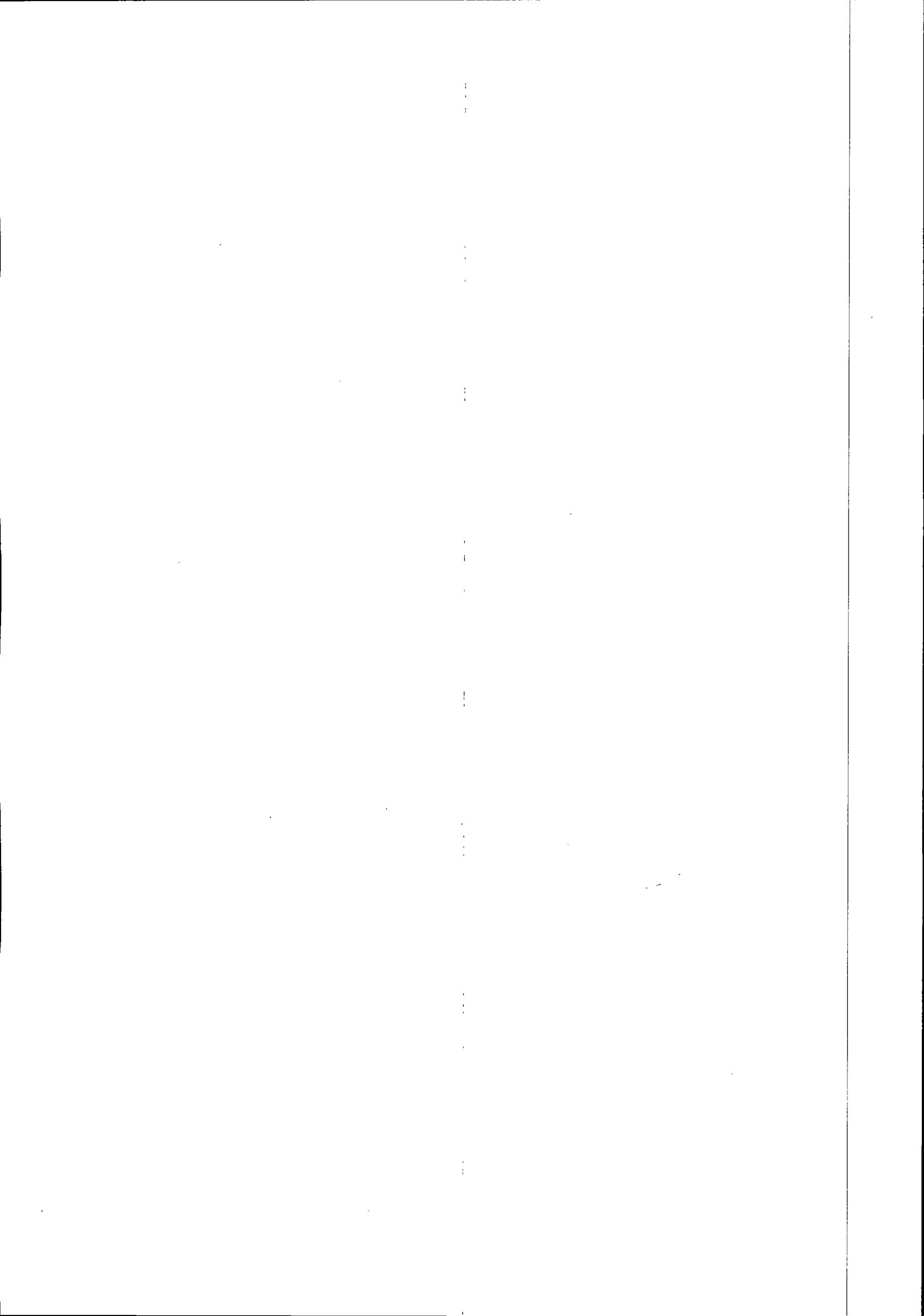
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 225 a 241), **declaró infundada** la acción de revisión presentada por la parte demandada contra la sentencia del 21 de abril de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que confirmó la providencia del 13 de marzo de 2015, proferida por este despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

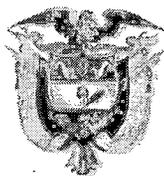
En consecuencia procédase a devolver el expediente al **ARCHIVO**, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00251-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"...comedidamente solicitó al Despacho se revoque la providencia del 19 de marzo de 2021 y en consecuencia se ponga en conocimientos (sic) los folios que evidencia los valores consignados por parte de la entidad y así mismo, se dé un tiempo prudencial para poder contactarnos con el ejecutante y verificar con él, que haya recibido efectivamente el pago por parte de la entidad ejecutada."

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los argumentos esgrimidos en cuanto a la acreditación del pago total de la obligación aquí ejecutada antes de haberse proferido el auto atacado.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, que prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Y como quiera que este es un proceso ejecutivo al que se le imprime el trámite señalado en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 de esa codificación señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."²

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante, es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal, como lo indica la norma previamente citada.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 272 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 19 de marzo de 2021, debe decirse que el reparo se circunscribe al hecho de que el apoderado de la parte demandante, no ha podido acceder a las constancias de pago obrantes en el expediente a folios 265 a 266, que dan cuenta que a su representado se le canceló la obligación que aquí se ejecuta en dos contados uno por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$4'176.619.14)** efectuado el 13 de agosto de 2019 a la cuenta bancaria del demandante No. 3013969395 de Bancolombia³ y el otro pago por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6'547.150.41)**⁴ abonados a la misma cuenta bancaria el 29 de octubre de 2020, para el valor total de la liquidación de crédito aprobada en auto del 10 de diciembre de 2018⁵, equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.723.769,55),**

Esas constancias de pago, son certificaciones signadas por la tesorera de la entidad demandada, que dan cuenta de los abonos a la cuenta mencionada y es más, si se

² Ley 1564 de 2012.

³ Fol. 265

⁴ Fol. 266

⁵ Fol. 187.

revisa los documentos iniciales aportados con la demanda, se tiene que la parte demandante tiene cuenta bancaria con Bancolombia S.A.⁶, entidad a la que se le efectuaron las consignaciones.

Luego, la forma objetiva de discusión del auto de terminación, es demostrando, con certificación bancaria debidamente expedida por la entidad mencionada que la cuenta de ahorros anotada no corresponde a la del demandante y que los extractos correspondientes a los meses en los que se efectuaron las consignaciones, no reportan tales abonos, pero el hecho que el apoderado de la parte demandante no haya sostenido comunicación con su cliente, no es óbice para disponer la terminación de un proceso, cuando se ha acreditado el pago en debida forma.

En punto de la consulta de las certificaciones de pago de la obligación, el demandante ha estado en libertad de consultar el expediente en este Despacho, solicitando la cita respectiva por las medidas de precaución adoptadas con ocasión a la Pandemia de la Covid-19 y el sistema Siglo XXI reporta la radicación de memoriales por parte de la entidad demandada y el objeto de las solicitudes elevadas que ponen sobre aviso a la parte demandante para pedir la consulta del expediente.

Por lo cual, son suficientes las certificaciones de pago, sin necesidad de traslado previo alguno a la parte demandante, quien las controvierte por este medio aduciendo las pruebas suficientes como se expuso en precedencia de que el pago no se efectuó, sin que sea de recibo a esta altura del proceso que no se haya podido acceder a la certificaciones mencionadas, más aún cuando encuentran respaldo en Resoluciones que la parte demandante debe conocer y que fueron aportadas con antelación a este proceso.

Por lo tanto, no se exponen argumentos suficientes y objetivos que conduzcan a la revocatoria del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, más aún cuando el expediente ha estado a disposición de las partes, quienes pueden pedir la cita para la consulta de los mismos, por medio del abonado telefónico asignado a este Juzgado por intermedio del buzón de correo electrónico de la Oficina de Apoyo que centraliza toda la correspondencia de los Juzgados.

1.1.4. De otra parte, en lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, mismo se concederá en efecto suspensivo como quiera que el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso y en este caso se remitirá el expediente al Despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ya conoció de un recurso de alzada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

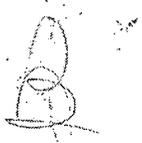
PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

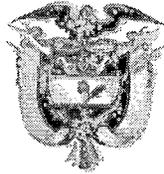
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia mencionada.

TERCERO: Por secretaría, remítase este expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**, pues ya fue asignada en oportunidad anterior a esa autoridad judicial el conocimiento de un recurso de alzada dentro de este proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2015-00417-00
Demandante: PABLO EMILIO ROJAS BASTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se le requirió que aportara las constancias del pago total de la obligación al demandante.

CONSIDERACIONES:

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"...De conformidad con la norma citada, el presente recurso de reposición es procedente, como quiera que el despacho no tuvo en cuenta los adjuntos remitidos vía correo electrónico el pasado 11 de febrero de 2021, a través del cual se puso en conocimiento los siguientes comprobantes de pago, que cubren el total de la obligación.

- Orden de pago presupuestal de gastos comprobante número 367016620 del 16 de diciembre de 2020, por un valor de **\$20.705.572 por concepto de intereses moratorios.**
- Orden de pago presupuestal de gastos comprobante número 367019120 de fecha 16 de diciembre de 2020, por un valor de **\$561.368.20 por concepto de costas.**"¹

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y serán valorados los argumentos esgrimidos en cuanto a la acreditación del pago total de la obligación aquí ejecutada antes de haberse proferido el auto atacado.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, que prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

¹ Fols. 66 a 67.

Y, como quiera que este es un proceso ejecutivo al que se le imprime el trámite señalado en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 de esa codificación señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."²

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada, es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal, como lo indica la norma previamente citada.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 310 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 17 de febrero de 2021, debe decirse que la misma procede pues conforme con el memorial radicado vía correo electrónico el 11 de febrero de 2021³, mediante el cual la entidad demandada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, acreditó los desprendibles de pago a que hacen referencia las Resoluciones Nos. RDP-032406 del 2 de agosto de 2018⁴ y RDP-01137 del 9 de abril de 2019⁵.

Por lo anterior, lo procedente es el estudio de la terminación del proceso, para lo cual debe decirse que, en efecto, la entidad demandada acredita el pago de la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (\$20'705.572)**, que corresponde al valor de los intereses moratorios adeudados al

² Ley 1564 de 2012.

³ Fols. 321 a 326.

⁴ Fols. 303vto a 305vto.

⁵ Fols. 301 a 302vto.

demandante y que se encuentran conforme con el auto aprobatorio de la liquidación del 19 de febrero de 2018⁶.

Asimismo, se acredita el pago de la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$561.368.20)**, por concepto de condena en costas, valores que fueron cancelados por medio de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de la que es titular el demandante en la entidad bancaria Bancolombia S.A.⁷

Con base en lo expuesto, se declarará la terminación por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Ley 1564 de 2012 y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

1.1.4. De otra parte, en lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por improcedente, pues no se ajusta al principio de taxatividad en la medida en que no existe norma procesal que haga referencia a la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que aquí se ataca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los incisos primero y segundo del auto proferido el 17 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la entidad demandada para que acreditara el pago total de la obligación, conforme con lo expuesto

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente y en virtud de la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

⁶ Fols. 143 a 146 del cdno. de copias.

⁷ Fols. 311 a 315 y 323 a 326.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

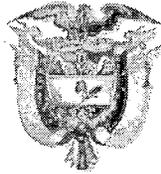


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

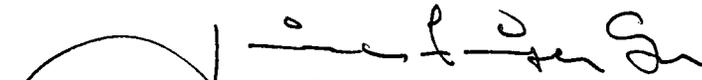
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-01024-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Demandado: Esau Ramírez Gómez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

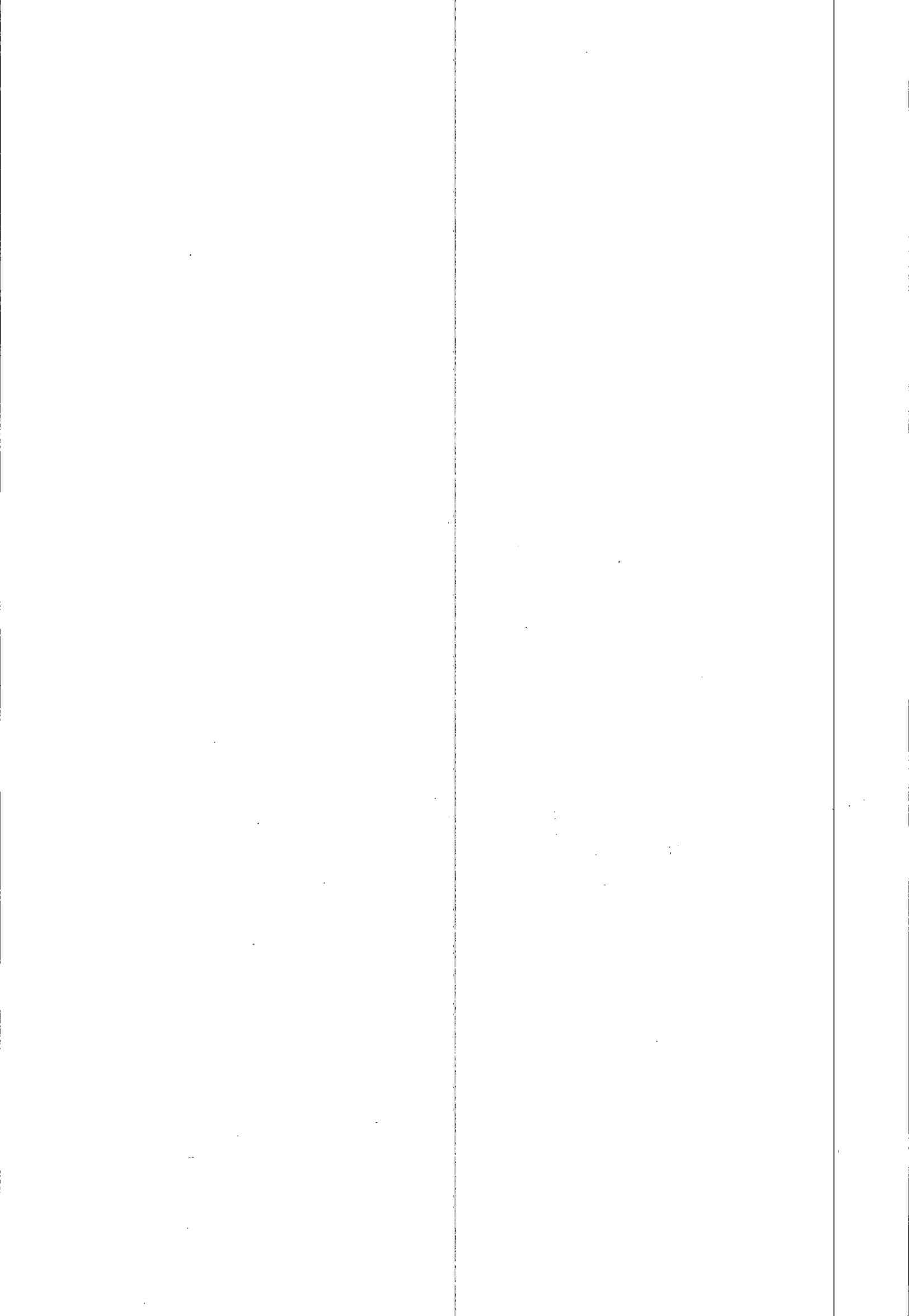
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)** (fls. 548 a 560), **confirmó** la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

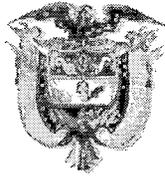
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00142-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes acreditaron el fallecimiento del demandante **JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO q.e.p.d.**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.116.000¹ y, en consecuencia, la parte demandante, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acredita como herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión notarial del causante² a los señores Luis Alberto Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 462.415³, Luis Jorge Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 19.093.747⁴, Marisol Salinas Bernal identificada con cédula de ciudadanía 51.811.341, Mariela Bernal de Hoyos identificada con cédula de ciudadanía 21.131.125⁵, Rosalba Bernal de Salinas identificada con cédula de ciudadanía 21.129.628⁶, José Fidedigno Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 304.679⁷, Javier Alejandro Bernal Rueda identificado con cédula de ciudadanía 79.399.992⁸, Patricia Elena Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 51.890.353⁹, Julia Cristina Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 52.119.074¹⁰, Sandra Milena Bernal Ruge identificada con cédula de ciudadanía 1.024.542.603¹¹, Blanca Lilia Bernal González identificada con cédula de ciudadanía 21.133.063¹², José Onofre Bernal González identificado con cédula de ciudadanía 3.253.661¹³, María Zaide Bernal Díaz identificada con cédula de ciudadanía 52.693.363¹⁴, Henry Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 93.437.543, Oscar Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 3.256.981¹⁵, Carlos Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 79.524.128, Juan Diego Bernal Méndez identificado con cédula de

¹ Fol. 12.

² Fols. 325 a 348

³ Fol. 350

⁴ Fol. 352

⁵ Fol. 349

⁶ Fol. 353

⁷ Fol. 354

⁸ Fol. 357

⁹ Fol. 359

¹⁰ Fol. 360

¹¹ Fol. 361

¹² Fol. 362

¹³ Fol. 365

¹⁴ Fol. 361

¹⁵ Fol. 370

ciudadanía 1.032.489.820, Andrés Felipe Bernal Méndez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.457.997, Laura Camila Bernal Méndez identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.021.513.421, Diana Paola González Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.233.176 y Derly Juliette González Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.786, como sucesores procesales y quienes confieren poder al abogado que viene representando los intereses de la parte demandante.

De otra parte, en lo que toca a la solicitud de la parte demandada de remisión del expediente digitalizado para surtir la alzada propuesta contra el auto que aprobó la liquidación del crédito¹⁶, téngase en cuenta que tal remisión se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2021, como se desprende de la constancia visible a folios 371 a 372.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este proceso ha operado el fenómeno de la sucesión procesal en la parte ejecutante destacando que ahora actúan dentro del presente asunto los señores Luis Alberto Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 462.415¹⁷, Luis Jorge Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 19.093.747¹⁸, Marisol Salinas Bernal identificada con cédula de ciudadanía 51.811.341, Mariela Bernal de Hoyos identificada con cédula de ciudadanía 21.131.125¹⁹, Rosalba Bernal de Salinas identificada con cédula de ciudadanía 21.129.628²⁰, José Fidedigno Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 304.679²¹, Javier Alejandro Bernal Rueda identificado con cédula de ciudadanía 79.399.992²², Patricia Elera Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 51.890.353²³, Julia Cristina Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 52.119.074²⁴, Sandra Milena Bernal Ruge identificada con cédula de ciudadanía 1.024.542.603²⁵, Blanca Lilia Bernal González identificada con cédula de ciudadanía 21.133.063²⁶, José Onofre Bernal González identificado con cédula de ciudadanía 3.253.661²⁷, María Zaide Bernal Díaz identificada con cédula de ciudadanía 52.693.363²⁸, Henry Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 93.437.543, Oscar Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 3.256.981²⁹, Carlos Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 79.524.128,

¹⁶ Fol. 322

¹⁷ Fol. 350

¹⁸ Fol. 352

¹⁹ Fol. 349

²⁰ Fol. 353

²¹ Fol. 354

²² Fol. 357

²³ Fol. 359

²⁴ Fol. 360

²⁵ Fol. 361

²⁶ Fol. 362

²⁷ Fol. 365

²⁸ Fol. 361

²⁹ Fol. 370

Juan Diego Bernal Méndez identificado con cédula de ciudadanía 1.032.489.820, Andrés Felipe Bernal Méndez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.457.997, Laura Camila Bernal Méndez identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.021.513.421, Diana Paola González Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.233.176 y Derly Juliette González Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.786,, quienes ostentan las calidad de herederos reconocidos dentro de la sucesión del causante.

SEGUNDO: Cuando se vaya a efectuar el pago de la obligación, la entidad demandada deberá hacerlo por medio de un depósito judicial, para que los dineros pendientes a favor del causante JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO q.e.p.d., sean puestos a disposición del proceso de sucesión respectivo.

TERCERO: en lo que atañe a la remisión del recurso de apelación en contra del auto que liquidó el crédito, estese al envío del mismo al Superior para lo de su cargo³⁰, como consta en el registro de actuaciones.

Se reconoce personería al **Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 de La Paz Cesar y T.P. No. 88.437 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los sucesores procesales Luis Alberto Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 462.415³¹, Luis Jorge Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 19.093.747³², Marisol Salinas Bernal identificada con cédula de ciudadanía 51.811.341, Mariela Bernal de Hoyos identificada con cédula de ciudadanía 21.131.125³³, Rosalba Bernal de Salinas identificada con cédula de ciudadanía 21.129.628³⁴, José Fidedigno Bernal Zamudio identificado con cédula de ciudadanía 304.679³⁵, Javier Alejandro Bernal Rueda identificado con cédula de ciudadanía 79.399.992³⁶, Patricia Elena Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 51.890.353³⁷, Julia Cristina Bernal Rueda identificada con cédula de ciudadanía 52.119.074³⁸, Sandra Milena Bernal Ruge identificada con cédula de ciudadanía 1.024.542.603³⁹, Blanca Lilia Bernal González identificada con cédula de ciudadanía 21.133.063⁴⁰, José Onofre Bernal González identificado con cédula de ciudadanía 3.253.661⁴¹, María Zaide Bernal Díaz identificada con cédula de ciudadanía 52.693.363⁴², Oscar Bernal Díaz identificado con cédula de ciudadanía 3.256.981⁴³, en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁴⁴.

³⁰ Fols. 371 a 372

³¹ Fol. 350

³² Fol. 352

³³ Fol. 349

³⁴ Fol. 353

³⁵ Fol. 354

³⁶ Fol. 357

³⁷ Fol. 359

³⁸ Fol. 360

³⁹ Fol. 361

⁴⁰ Fol. 362

⁴¹ Fol. 365

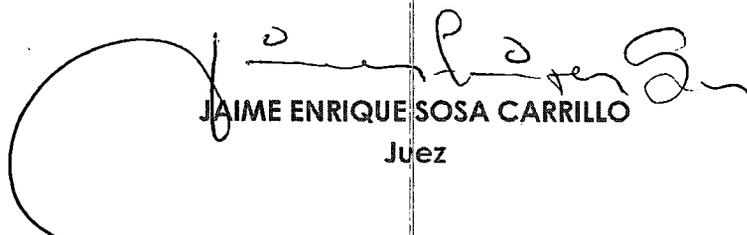
⁴² Fol. 361

⁴³ Fol. 370

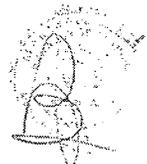
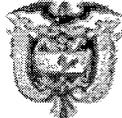
⁴⁴ Fols. 175 y 179 del cdno. 3.

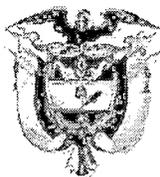
Respecto de los demás sucesores no se ha aportado poder, como lo informa el mencionado profesional del derecho⁴⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00403-00
Demandante: Ramón Rodrigo Jiménez Rengifo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, que en providencia del **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 212 a 218), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

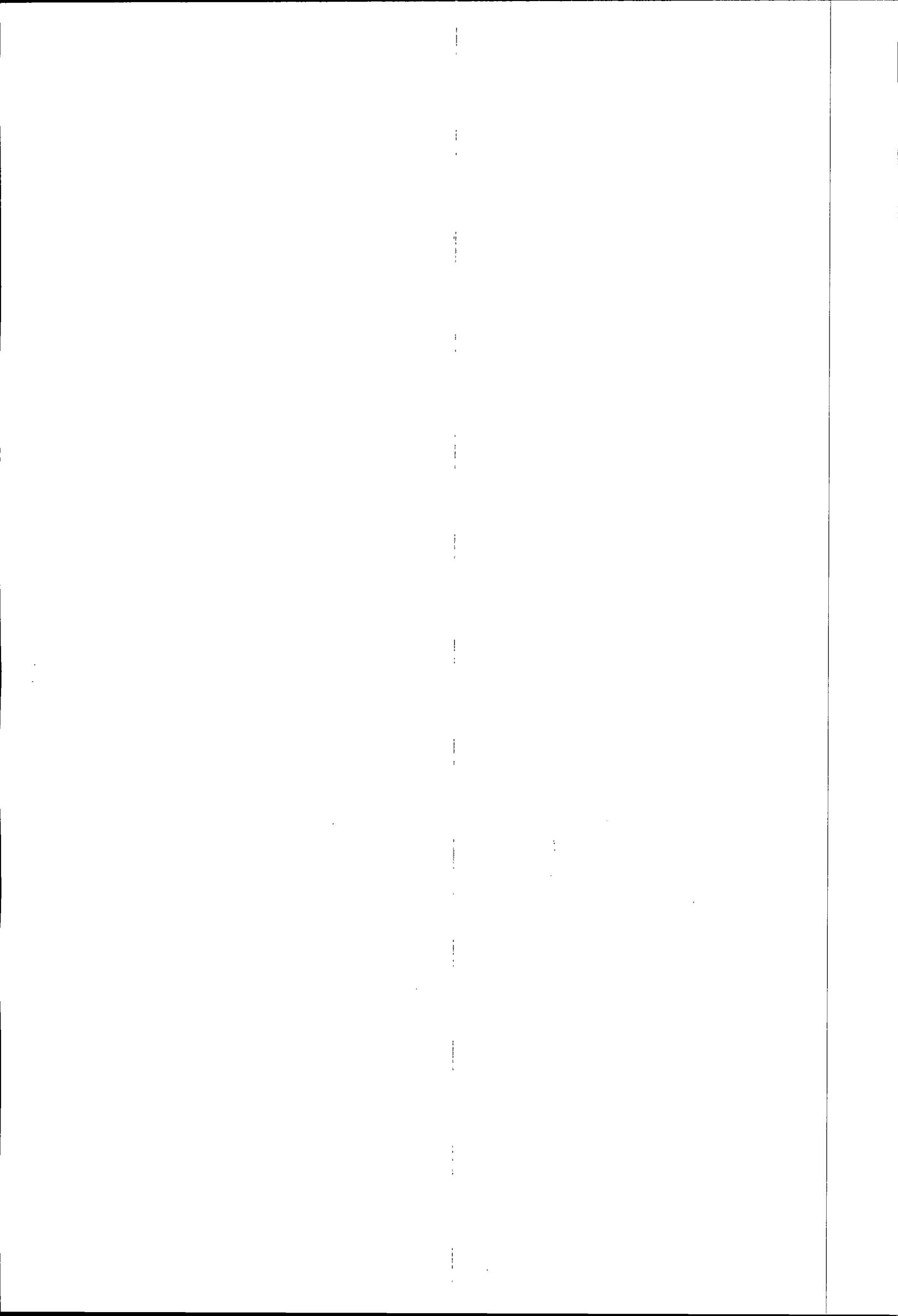


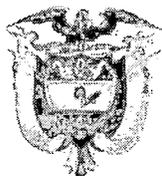
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

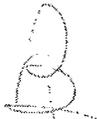
Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00422-00
Demandante: Miller Eduardo Melo Duarte
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

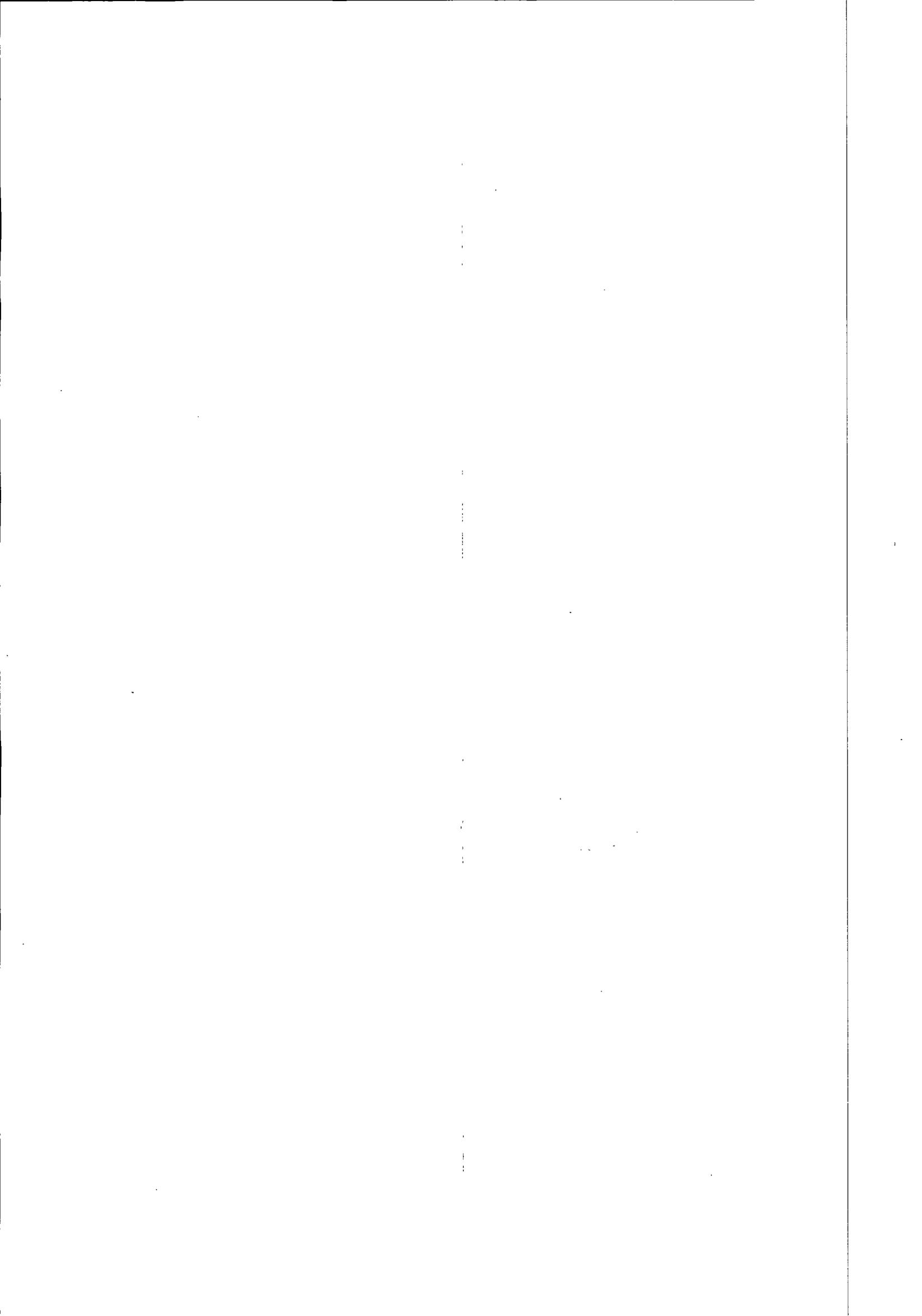
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 256 a 265), **confirmó parcialmente** la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

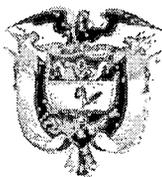
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00446-00
Demandante: Libardo Alirio Hoyos Pedraza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 94 a 100), **revocó** la providencia del 27 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de febrero de 2022, a las 12 pm., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

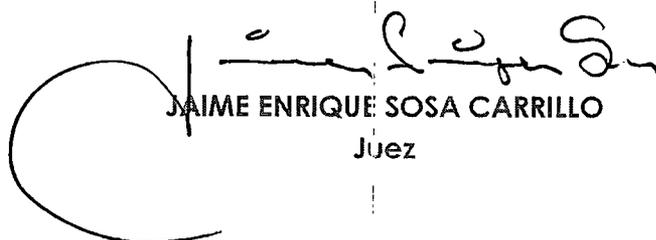
Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

CUARTO: CONCEDER por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho vía telefónica, el agentamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

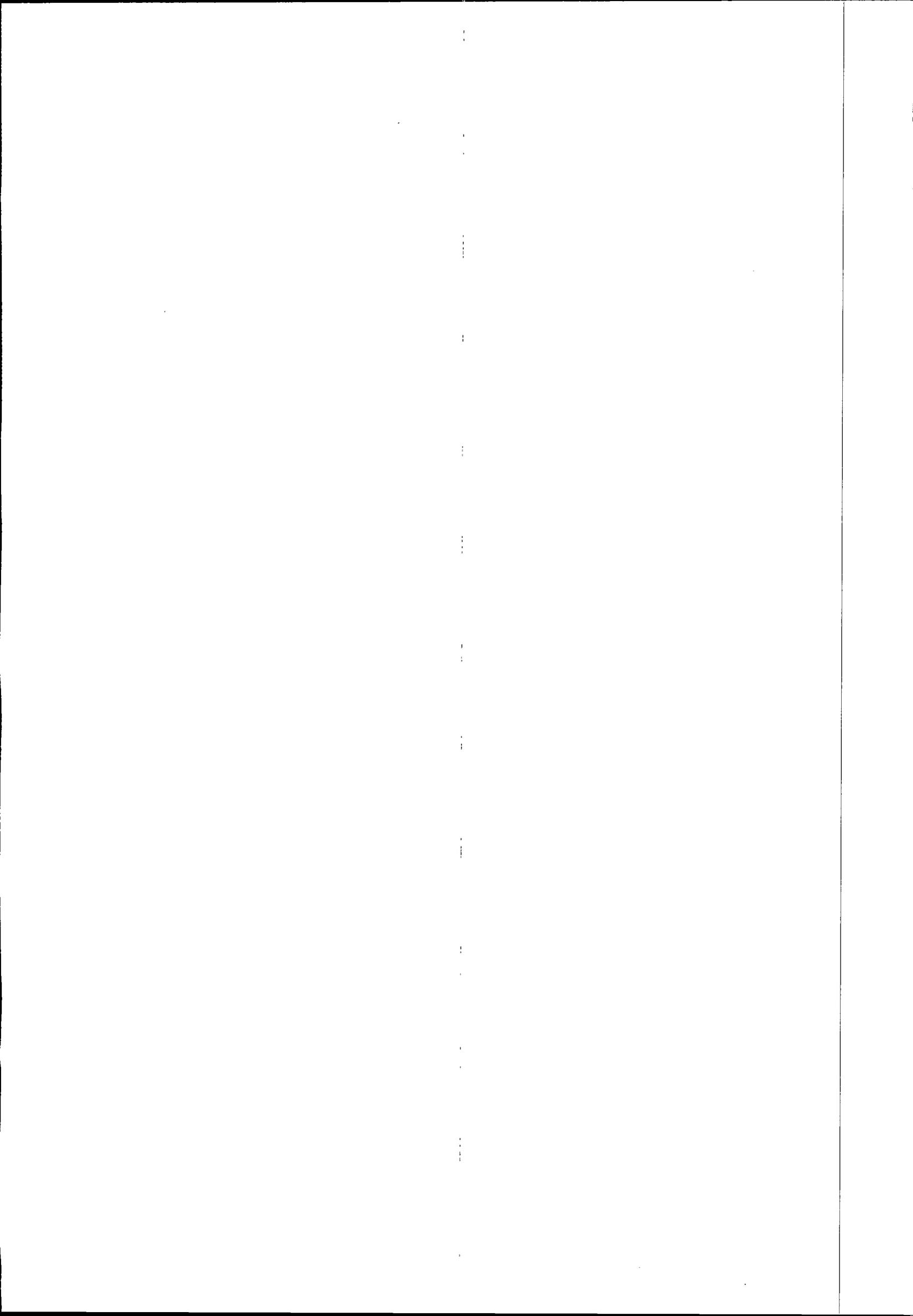


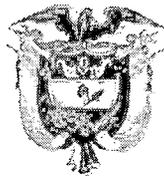
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00165-00
Demandante: Juan Carlos Vallejo Benavidez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (fls. 344 y 344vto), se ordenó oficiar a la Policía Nacional, para que remitiera copia íntegra de las audiencias surtidas dentro del expediente disciplinario No. COPE 2-2016-14 seguido en contra del señor Juan Carlos Vallejo Benavidez por parte de la Inspección General Delegada Especial MEBOG-Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC No. DOS.

El oficio librado corresponde al No. J28-2020-164 del 12 de febrero de 2020, comunicado en esa misma fecha a la aquí demandada (fl. 354 y 354vto), sin que se obtuviera respuesta, por lo cual mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (fls. 357 a 357vto), se dispuso a requerir a la entidad demandada, para que informara el trámite dado a la prenombrada comunicación y se sirviera remitir la información solicitada.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado libró comunicación el 20 de septiembre de 2020 dirigida a los diferentes buzones de correo electrónico que reporta la entidad demandada (fls. 359 a 363) y seguidamente, en respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. S-2020-015818-INSGE suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos-Capitán Víctor Hugo Marín Vélez, remitió la información requerida consistente en las audiencias que componen el expediente disciplinario No. COPE 2-2016-14, especialmente, la audiencia echada de menos en auto del 16 de diciembre de 2019, que corresponde a aquella que fue celebrada el 14 de marzo de 2016, en la que la Oficina mencionada y en la que se recibió la ampliación del testimonio del señor Patrullero Oscar Armando Carrillo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio faltante en el expediente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y luego el expediente volverá al Despacho para adoptar la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Despacho,

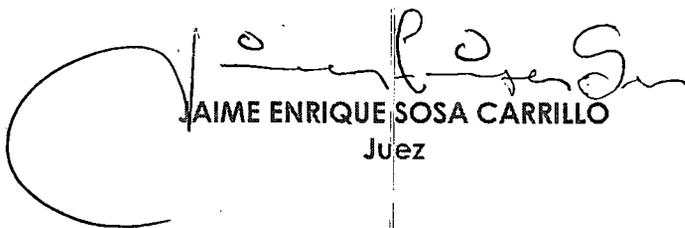
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al legajo la copia de las audiencias celebradas dentro del expediente disciplinario No. COPE 2-2016-14 seguido en contra del señor Juan Carlos Vallejo Benavidez por parte de la Inspección General Delegada Especial MEBOG-

Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC No. DOS, el cual se deja en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Como quiera que en el presente asunto el proceso se encontraba al Despacho para proferir sentencia, vencido el anterior término ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

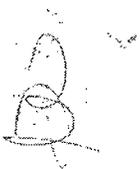
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

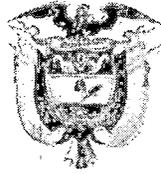


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

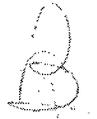
Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00223-00
Demandante: José Alejandro Rodríguez Pereira
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

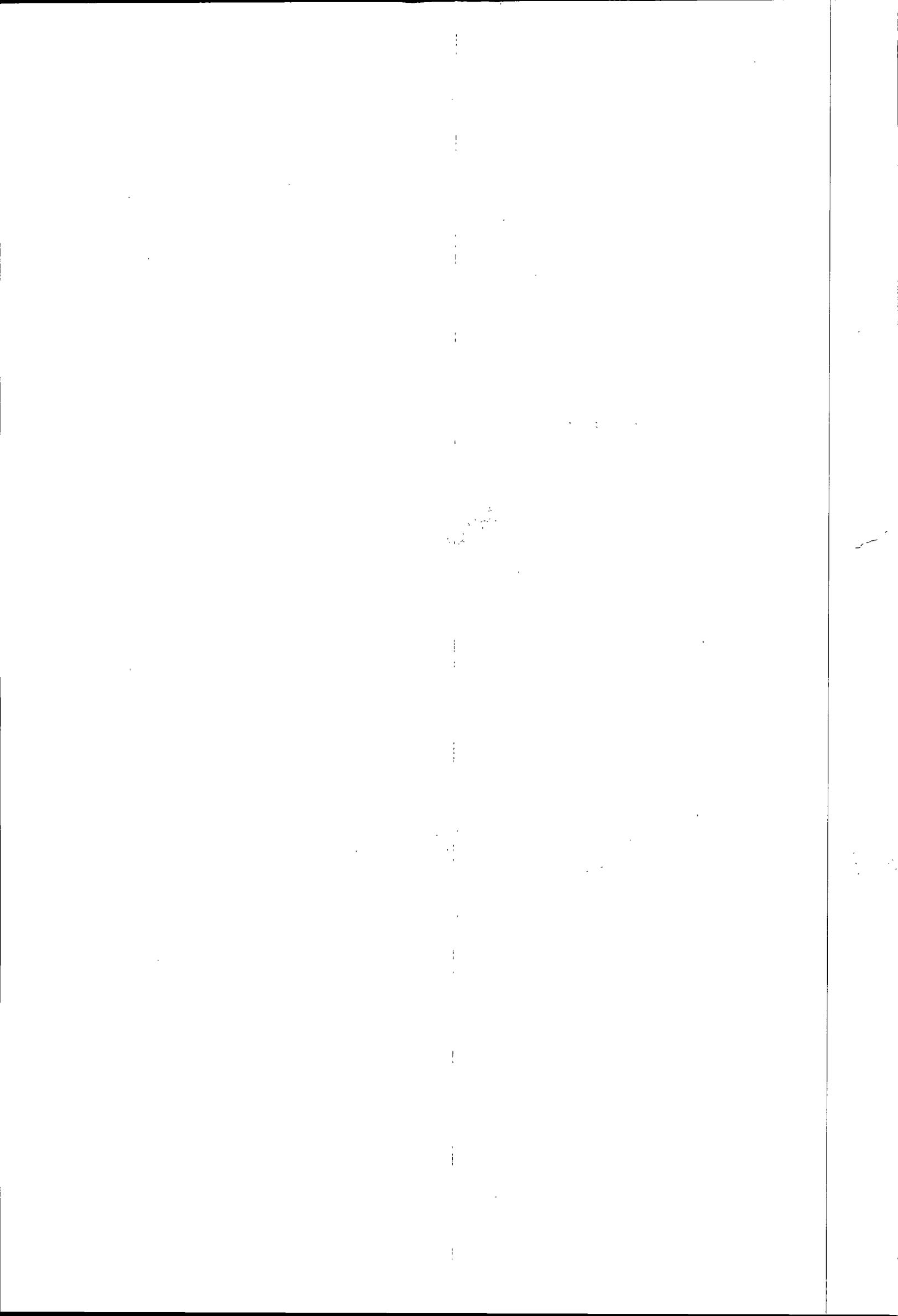
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)** (fls. 322 a 333), **revocó** la sentencia del 10 de julio de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, accedió por completo a las mismas.

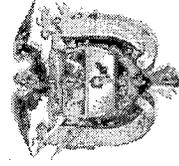
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00321-00
Demandante: SAUL ALBERTO REY REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ Y OTRA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre la legalidad de la liquidación efectuada por la parte demandante, se advierte la falta información para corroborar los pagos realizados al ejecutante con ocasión a la vinculación relación legal y reglamentaria, específicamente lo pertinente a la totalidad de emolumentos devengado en el año 2006, pues la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno¹ y aportada al proceso si bien es cierto que se ajusta a los tiempos señalados en la sentencia que se ejecuta, también lo es que se echa de menos algunos emolumentos que debieron ser percibidos pero que no se encuentran descritos y que resultan necesarios para liquidar en debida forma la sentencia que se ejecuta.

Igualmente, se observa que entre los años 2007 a 2012 se reconocieron vacaciones al ejecutante, sin que se encuentren debidamente determinados a qué períodos de trabajo obedecen, pues vr.gr en los años 2008, 2010, 2011 y 2012, se desprende de la en la certificación de turnos², el disfrute real de vacaciones que difiere de la fecha de pago reportada en los desprendibles de nómina respectivos³, pero en los años 2006, 2007 y 2009, no se reporta disfrute de ese descanso remunerado.

De otra parte, el accionante recibe dos prestaciones sociales que difieren de las reguladas en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, como lo son, **la Bonificación Anual y la Prima Semestral**, cuya forma de liquidación y fundamento legal no fue informado en la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá⁴.

Asimismo, se requiere establecer si dichos factores son utilizados para la liquidación de otras prestaciones sociales del accionante.

Además, la entidad ejecutada deberá informar qué factores salariales fueron objeto de aportes pensionales y si dentro de éstos, se incluyeron los recargos reconocidos mes a mes.

¹ Fols. 536 a 537.

² Fols. 435 a 450vto.

³ Fols. 286, 289, 296, 301 y 305

⁴ Fols. 435 a 450vto.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporten las documentales requeridas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, librese oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita

a. Certificación de la totalidad de devengos del ejecutante **Saul Alberto Rey Rey** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.252.902 en el año 2006, precisando cómo se efectuó la liquidación de cada una de las prestaciones reconocidas en dicho periodo.

SEGUNDO: Por Secretaría, librese oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita:

a. Informe cómo efectúa la liquidación de las prestaciones sociales denominadas **Bonificación Anual y Prima Semestral** teniendo especial cuidado de describir qué factores salariales tomó en consideración para el efecto, respecto del ejecutante **Saul Alberto Rey Rey** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.252.902, para los años 2007 a 2012.

Igualmente, deberá indicar si las referidas prestaciones son tomadas en cuenta para la liquidación de otro tipo de prestaciones devengadas por el ejecutante.

b. Precise qué periodos de vacaciones fueron reconocidos al accionante y a qué periodos laborados corresponde la liquidación y pago de dicha prestación.

c. Indique qué factores salariales fueron objeto de descuento para aportes pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

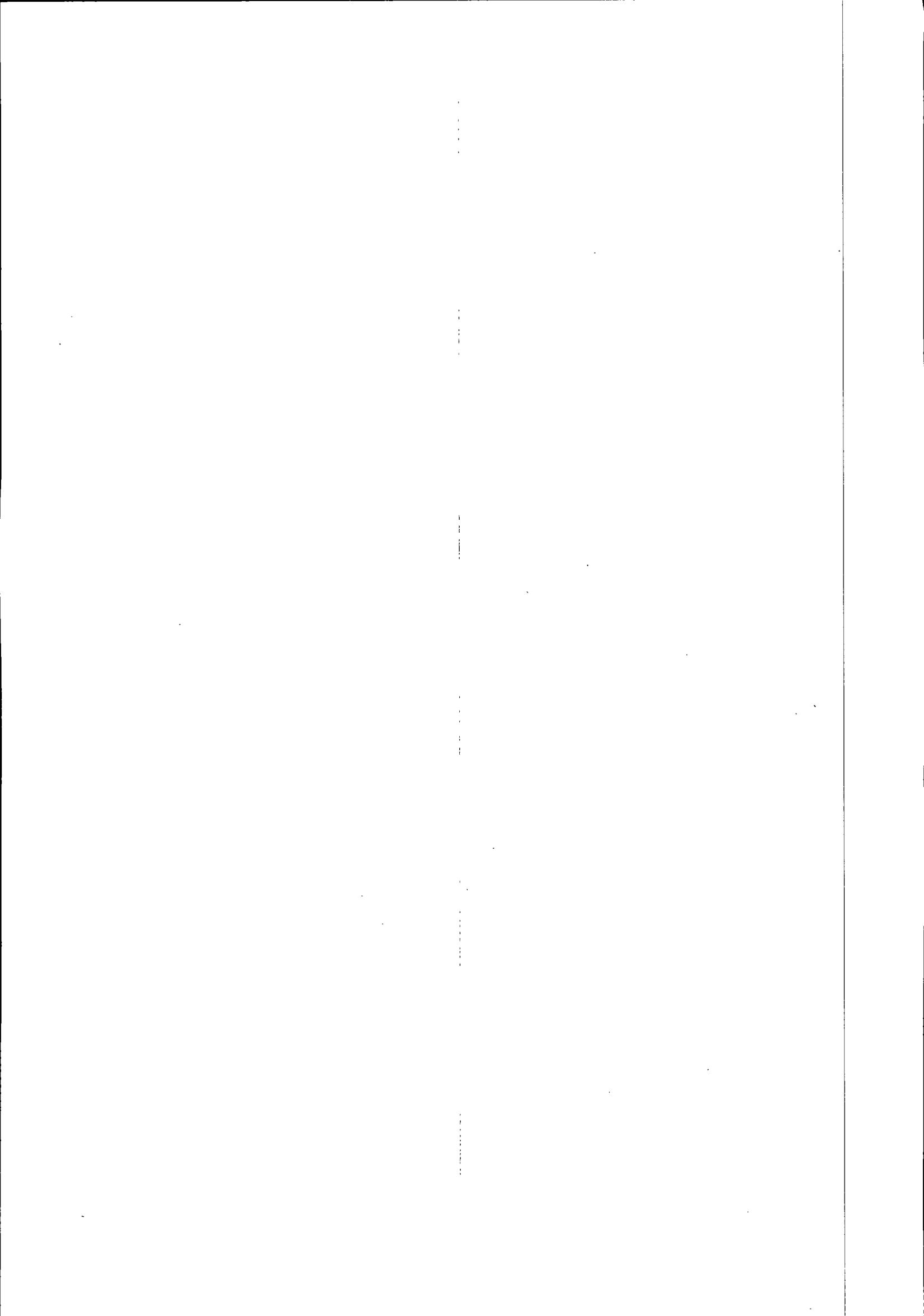


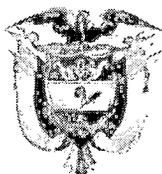
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00354-00
Demandante: Irma Romero Barajas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

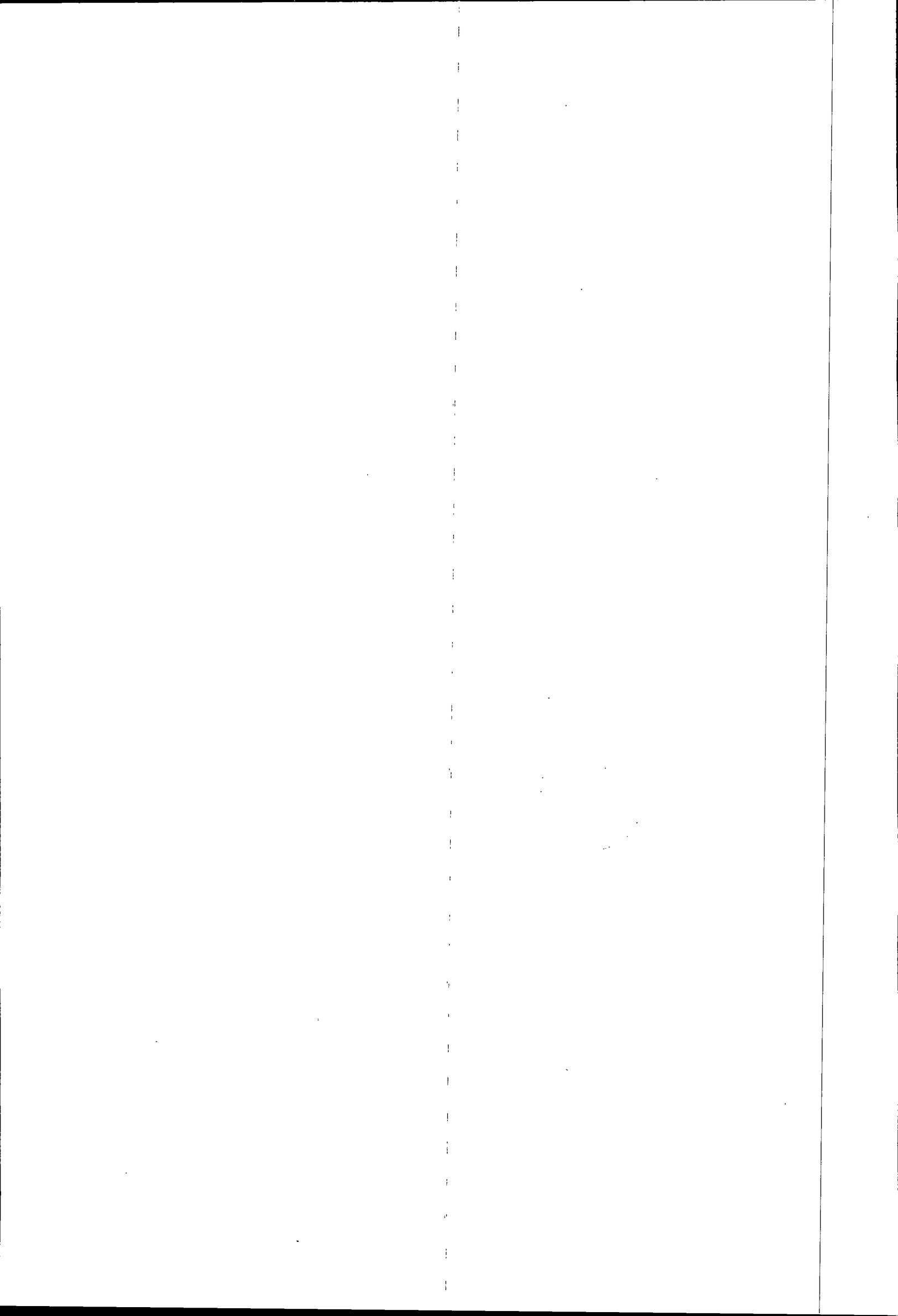
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 263 a 271), **confirmó parcialmente** la sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

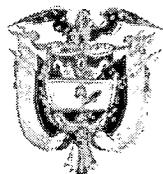
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

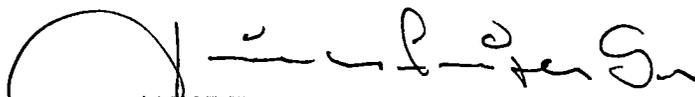
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

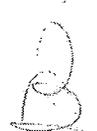
Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00378-00
Demandante: Sixta Helena Charry Nieto
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

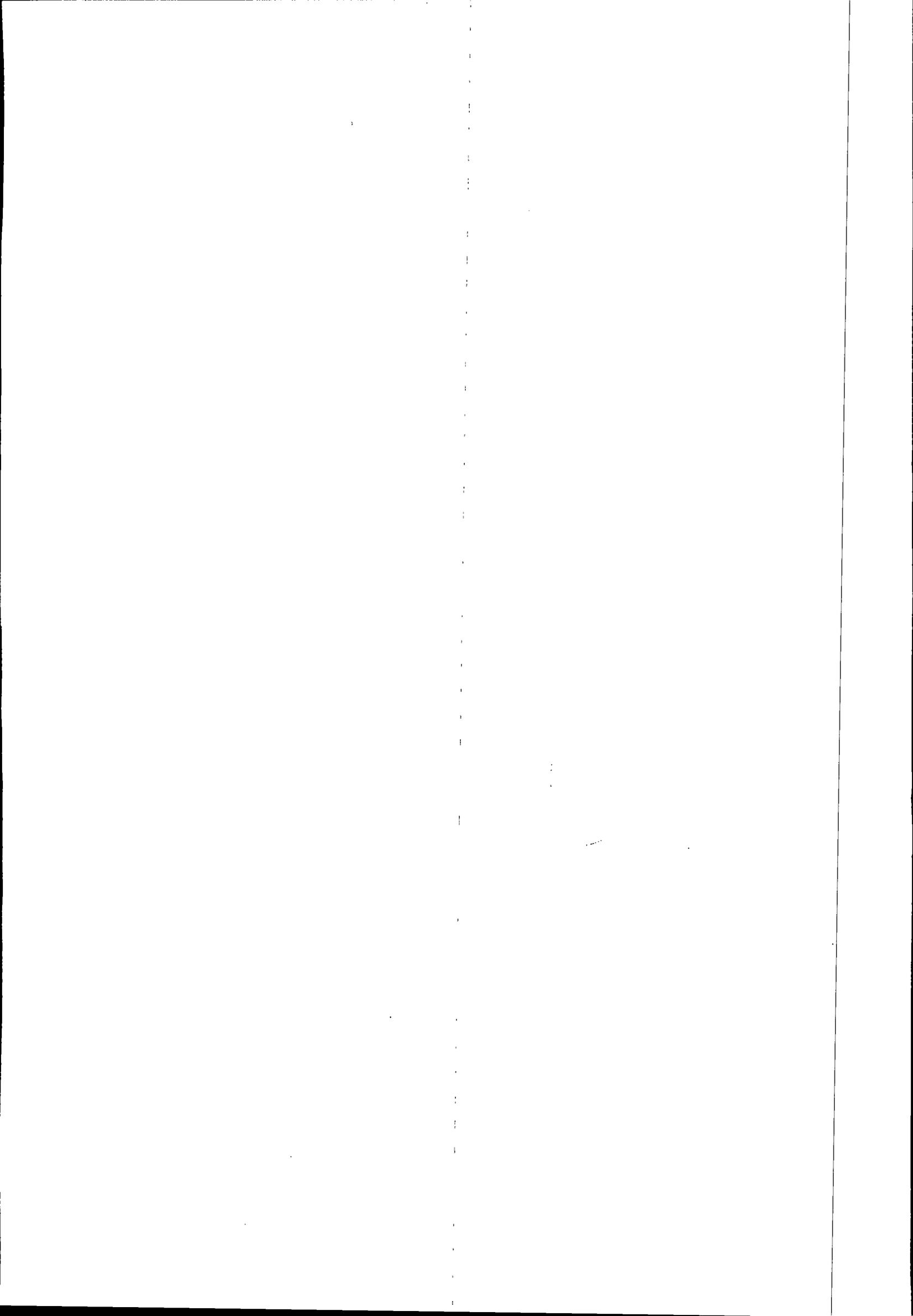
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 177 a 185), **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

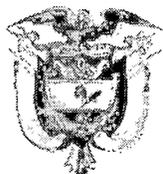
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

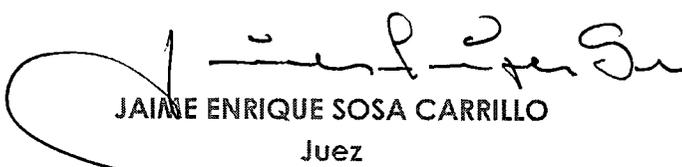
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00525-00
Demandante: Raúl Cruz Pava
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 160 a 169), corregida mediante auto del 12 de marzo de 2021, **confirmó** la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

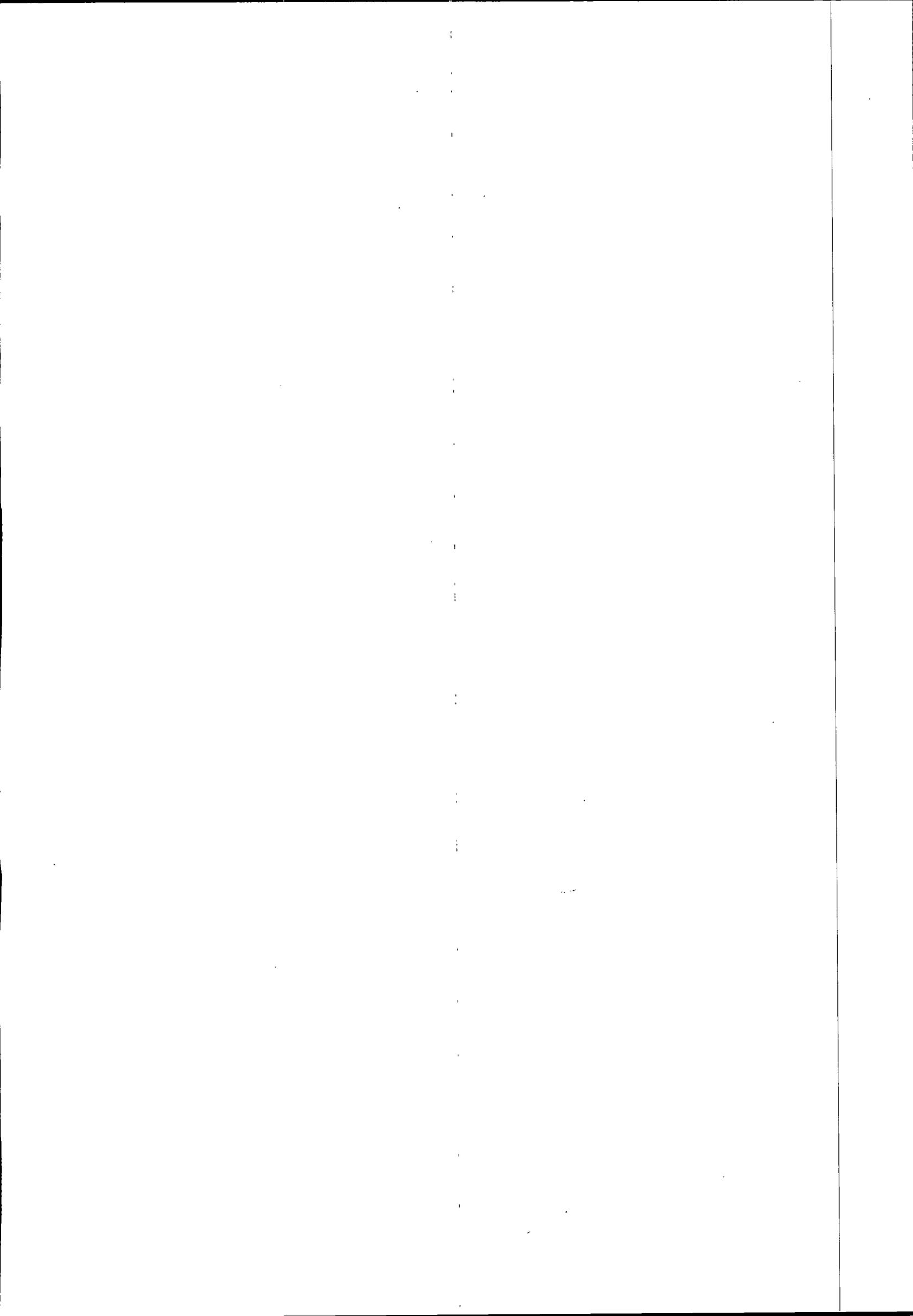
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

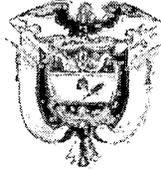
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00530-00
Demandante: Elida Osorio de González
Demandado: Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

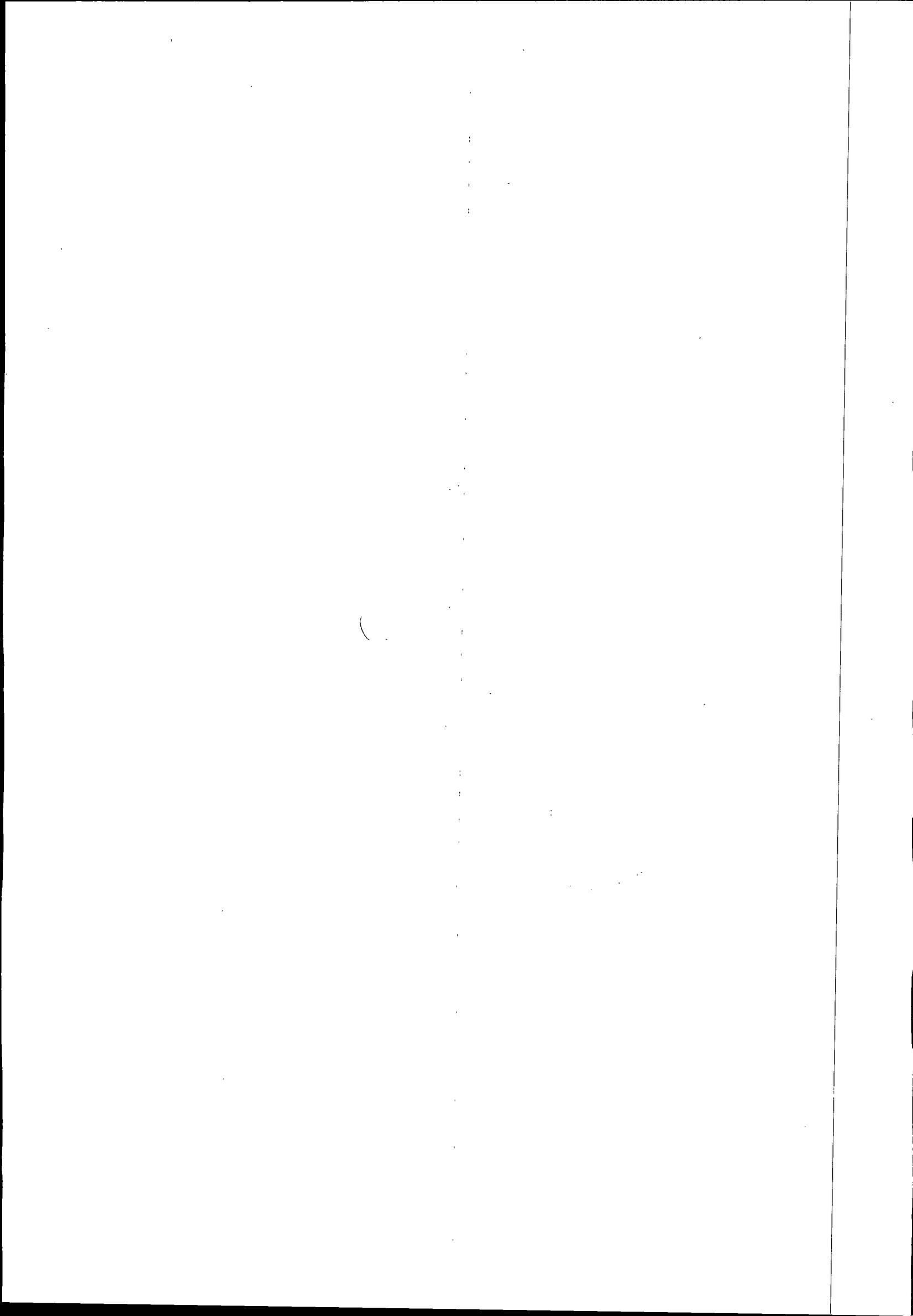
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)** (fls. 76 a 83), **confirmó** la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

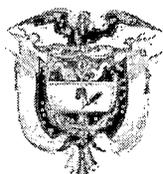
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

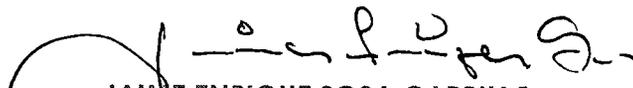
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00059-00
Demandante: Amparo Herrera de Anduckia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

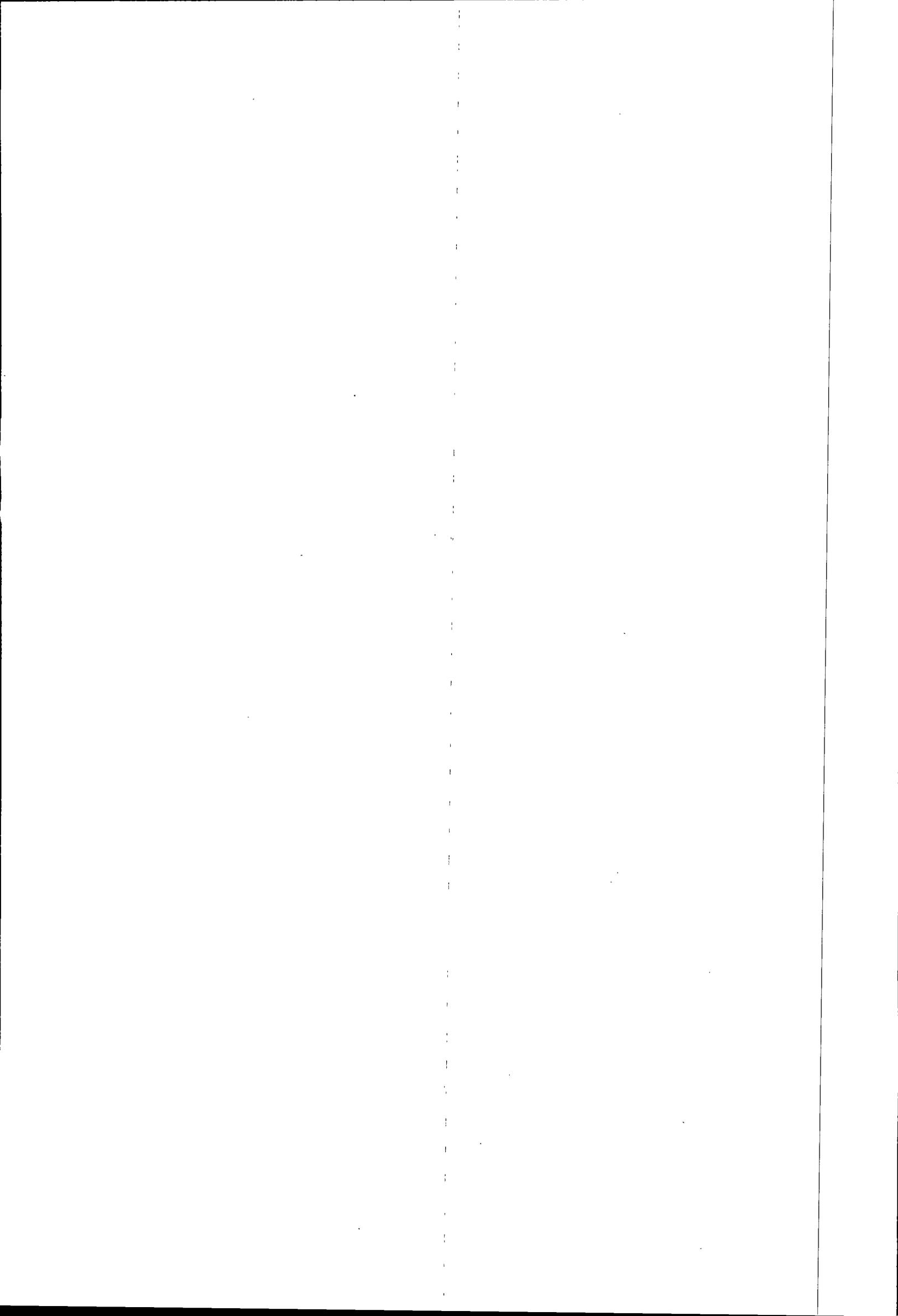
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 133 a 150), **confirmó parcialmente** la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

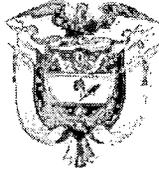
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00383-00
Demandante: Henry Ríos Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 158 a 170), **confirmó parcialmente** la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



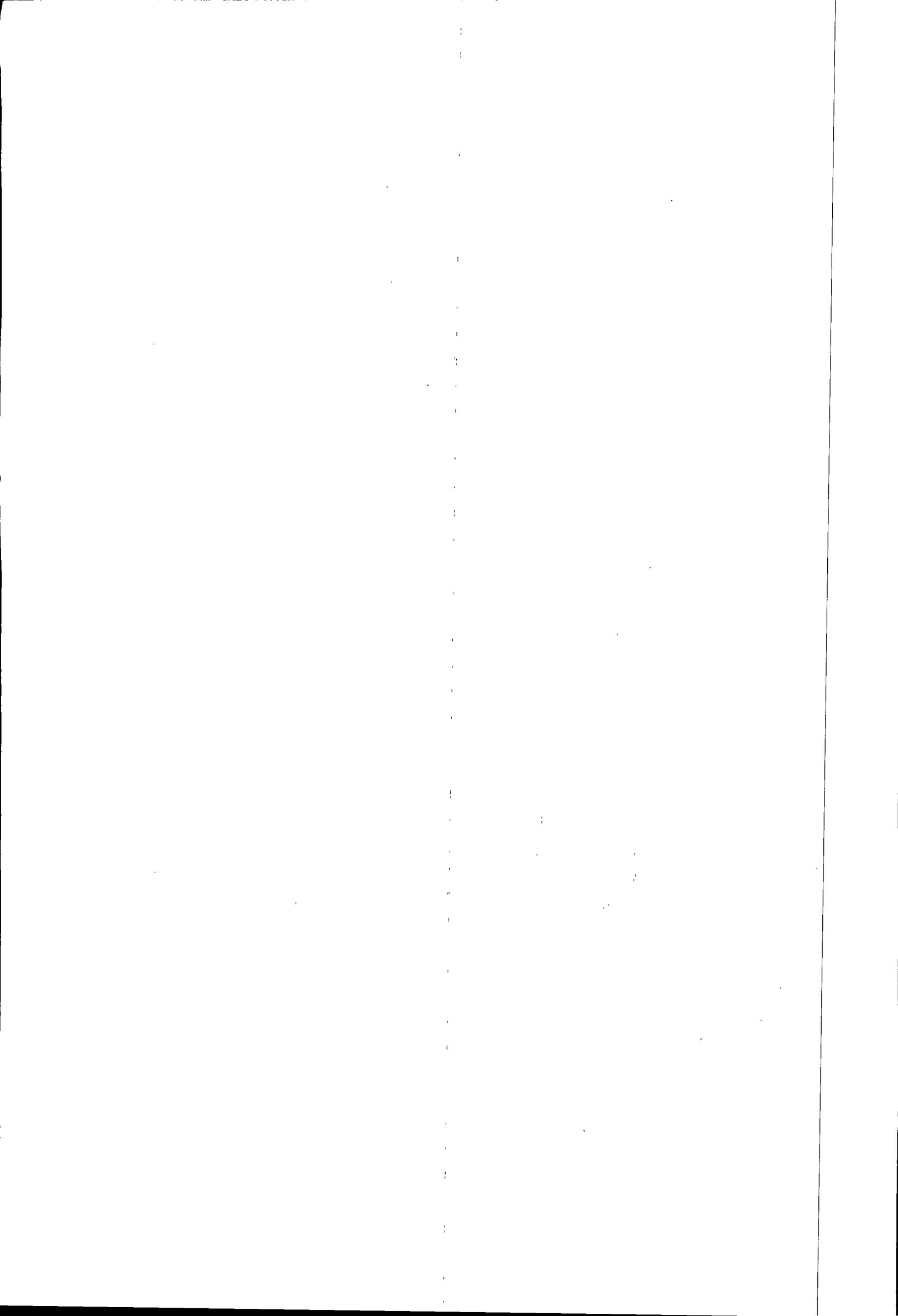
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

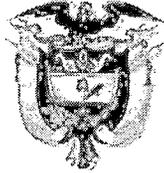
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00448-00
Demandante: José Armando Parga Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2021)** (fls. 114a 124), **confirmó** la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con respecto al memorial radicado por la parte demandante el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a folio 129, en donde se solicita el remanente de los gastos procesales del presente proceso, se le manifiesta a la actora que tal solicitud debe ser presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Administrativa de Justicia, que señala:

"... en virtud de la comunicación emanada de la Subdirección de Operaciones de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según radicado interno EXD16-5530, desde el 15 de marzo de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro coactivo, debe tramitar directamente las solicitudes de devolución de sumas de dinero, según el artículo 2 de la Resolución 338 del 17 de febrero de 2006 conforme a la cual: La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá delegar en los entres generadores del ingreso, el trámite y pago posterior de los recursos consignados en exceso que no corresponden a la citada Dirección"

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

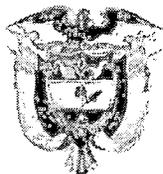


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00049-00
Demandante: Alejandro Javier Díaz Vega
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

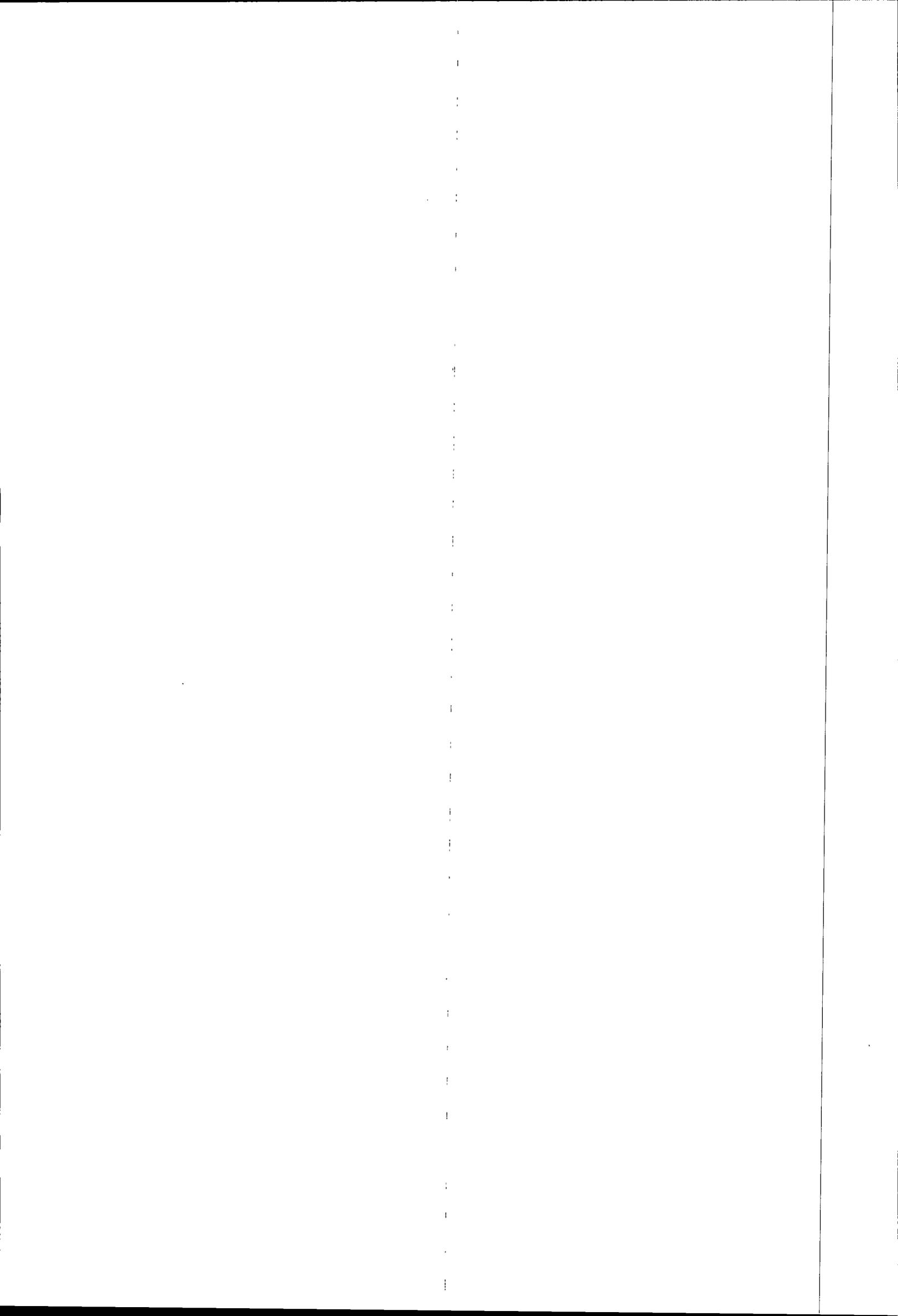
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)** (fls. 160 a 164), **confirmó** la sentencia del 26 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

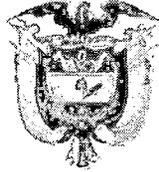
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00495-00
Demandante: Daniela Elizabeth Achury de Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

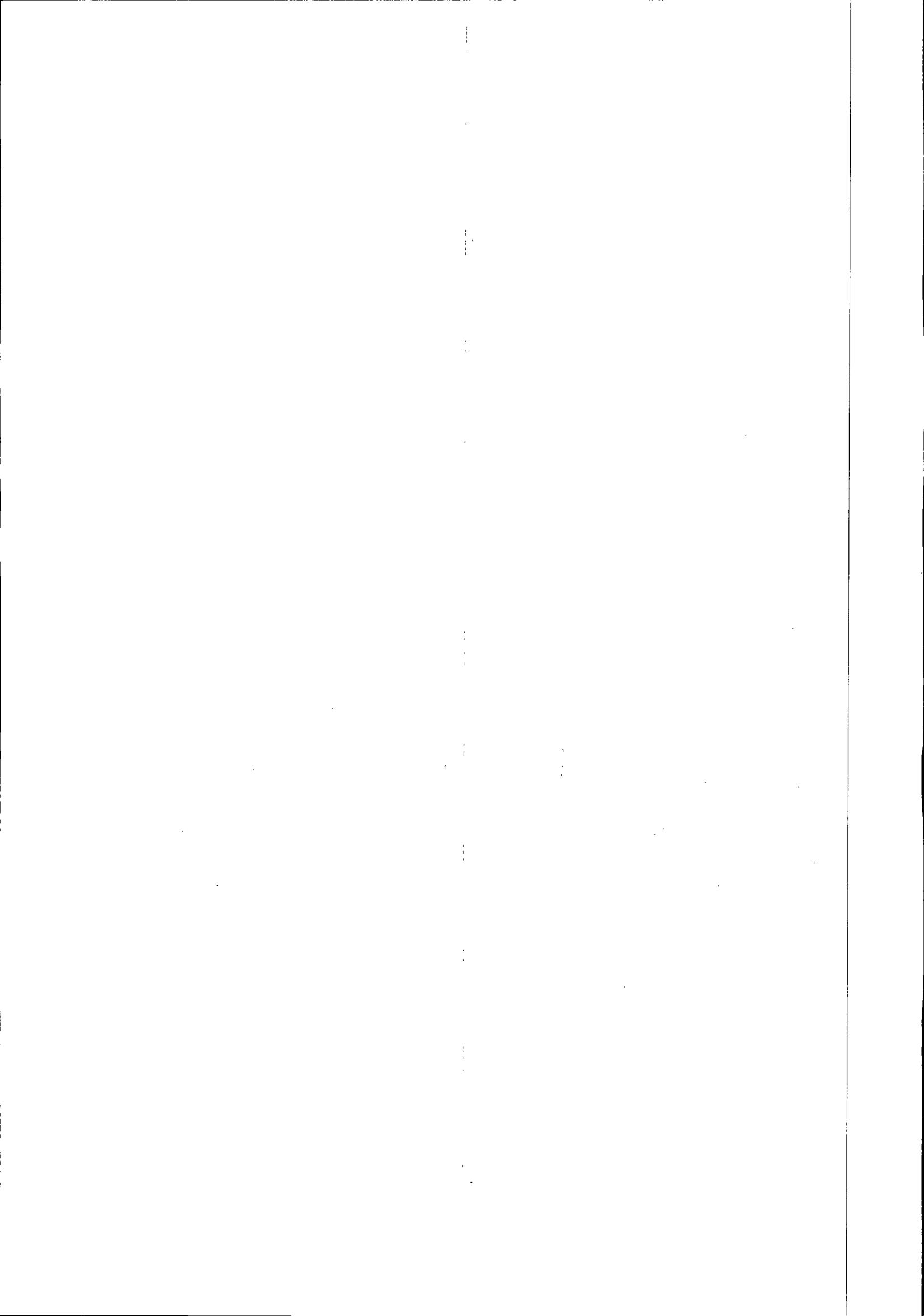
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 140 a 147), **confirmó** el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual, se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

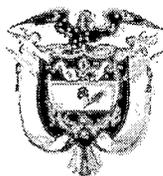
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00532-00
Accionante: Editson Arvey Soler Rincón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, Dra. **Claudia Liliana Gómez Rivera**, contra el auto del 13 de agosto de 2021, por medio del cual, entre otras decisiones, se negó la solicitud de envío por correo electrónico de enlace de acceso al expediente de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que cambió la forma de acceder al expediente y las decisiones judiciales, está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura adoptar prácticas judiciales, priorizando el trabajo virtual, en el entendido de llevar a cabo la digitalización de expedientes para poder consultarlo por las partes interesadas.

(...)

Así lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia en su más reciente pronunciamiento Sentencia, STC-81092021

"El Consejo Superior de la Judicatura aprobó la implementación de un Plan de Digitalización, que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022.

Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, esta digitalización permitirá:- Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.

- *Disminuir las consultas físicas y presenciales.*
- *Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico.*
- *Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.*
- *Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la transformación digital.*
- *Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos."*

Señor Juez, es claro que el acceso al expediente se convierte en pieza fundamental para preparar las estrategias de defensa y contradicción en las diferentes actuaciones procesales, convirtiéndose en parte fundamental de las garantías del acceso a la justicia, defensa y debido proceso.

(...)

Honorable Despacho, la virtualidad acerca a las partes, ahorra tiempo y dinero, disminuye consultas físicas del expediente, en tal sentido solicito de manera respetuosa, sea enviado a través de correo electrónico enlace para tener acceso digital al expediente completo, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, esto es, acceso a la justicia y debido proceso, además que la oficina de la suscrita se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga, situación que pone en desventaja a los abogados que tenemos nuestro lugar de trabajo fuera del territorio donde se está tramitando el proceso para tener acceso de manera física al expediente."

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de negar la solicitud de envío por correo electrónico de enlace de acceso al expediente de la referencia.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso¹.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el folio 429 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la censura planteada contra el auto del 13 de agosto de 2021, en cuanto negó la solicitud de envío por correo electrónico de enlace de acceso al expediente de la referencia, debe reiterarse que el mismo no se encuentra digitalizado, ahora, como bien lo puso de presente la apoderada de la parte demandante, actualmente se está ejecutando el Plan de Digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, esta labor no reviste un carácter inmediato debido al volumen tan elevado de procesos a cargo de las diferentes jurisdicciones, razón por la cual, tiene un plazo inicial de ejecución hasta el año 2022.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que debido a la carga laboral que asume el Despacho, se tornaría muy complejo entrar a digitalizar de manera autónoma, todos y cada uno de los expedientes físicos que actualmente se encuentran a nuestro cargo, dado que si se realizará tal actuación con el expediente de la referencia, ello implicaría hacerlo con los demás expedientes en la mismas condiciones, esto, en aplicación del principio de igualdad, dejando de lado el trámite procesal propio de los medios de control que se tramitan ante esta dependencia judicial.

¹ (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De otra parte, respecto a la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, la Corte Constitucional, en Sentencias T-421 de 2018 y C-163 de 2019, ha señalado respectivamente, lo siguiente:

"El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público."

"11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."

De conformidad con las apartes jurisprudenciales citados en precedencia, con la negativa a la solicitud de envió por correo electrónico de enlace de acceso al expediente de la referencia, de ninguna manera se transgreden los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, habida cuenta que en ningún momento se le está impidiendo a la Dra. **Claudia Liliana Gómez Rivera**, acceder al expediente, pues siempre que se encuentre ubicado en la secretaría del Despacho, podrá consultarlo físicamente, si a bien lo tiene. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura ha procurado garantizar el acceso a las sedes judiciales de los usuarios de la administración de justicia, ya sean apoderados judiciales o los mismos demandantes, y en tal sentido, ha adelantado las actuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a los respectivos protocolos de bioseguridad, tan es así, que recientemente a través del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", dispuso:

"Artículo 1.º Prestación del Servicio. (...)

Al efecto, el Consejo Superior de la Judicatura dispone adoptar, **a partir del 1 de septiembre de 2021 los porcentajes de aforo mínimo para garantizar la prestación del servicio en la Rama Judicial**, así:

(...)

- ✓ **Para los usuarios se deberá respetar un aforo máximo del 50% de la capacidad total de la infraestructura** en cada una de las sedes judiciales o dependencias administrativas en los diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país: (sic) y se mantendrá el distanciamiento individual de mínimo de (sic) 1 metro"

(...)

Parágrafo 2. Los despachos judiciales y dependencias administrativas garantizarán la apertura de las sedes cumpliendo los aforos establecidos y las medidas de bioseguridad. Para la atención presencial de usuarios, se priorizarán aquellos que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la Rama Judicial."

Así pues, bajo los lineamientos señalados, se viene garantizando la prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia de manera presencial, en especial para aquellos que como en el presente caso, no les es posible acceder de manera virtual al trámite judicial requerido, cualquiera que este sea.

Respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, debe señalarse que tal afirmación carece sustento, por cuanto con la decisión cuestionada, no se trasgreden las formalidades propias del presente juicio.

Finalmente, en cuanto al argumento de la Dra. **Claudia Liliana Gómez Rivera**, según el cual no puede acercarse a esta sede judicial a consultar el expediente, debido a que su oficina se encuentra ubicada en la Ciudad de Bucaramanga, cabe señalar que no es imprescindible que se desplace a la ciudad de Bogotá para tal efecto, pues, cuenta con la opción de autorizar mediante memorial a un tercero plenamente identificado, tal como lo hacen muchos otros apoderados, quien podrá acercarse sin necesidad de asignársele cita previa, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, citado precedentemente. Por lo tanto, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por medio del cual, entre otras decisiones, se negó la solicitud de envío por correo electrónico de enlace de acceso al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

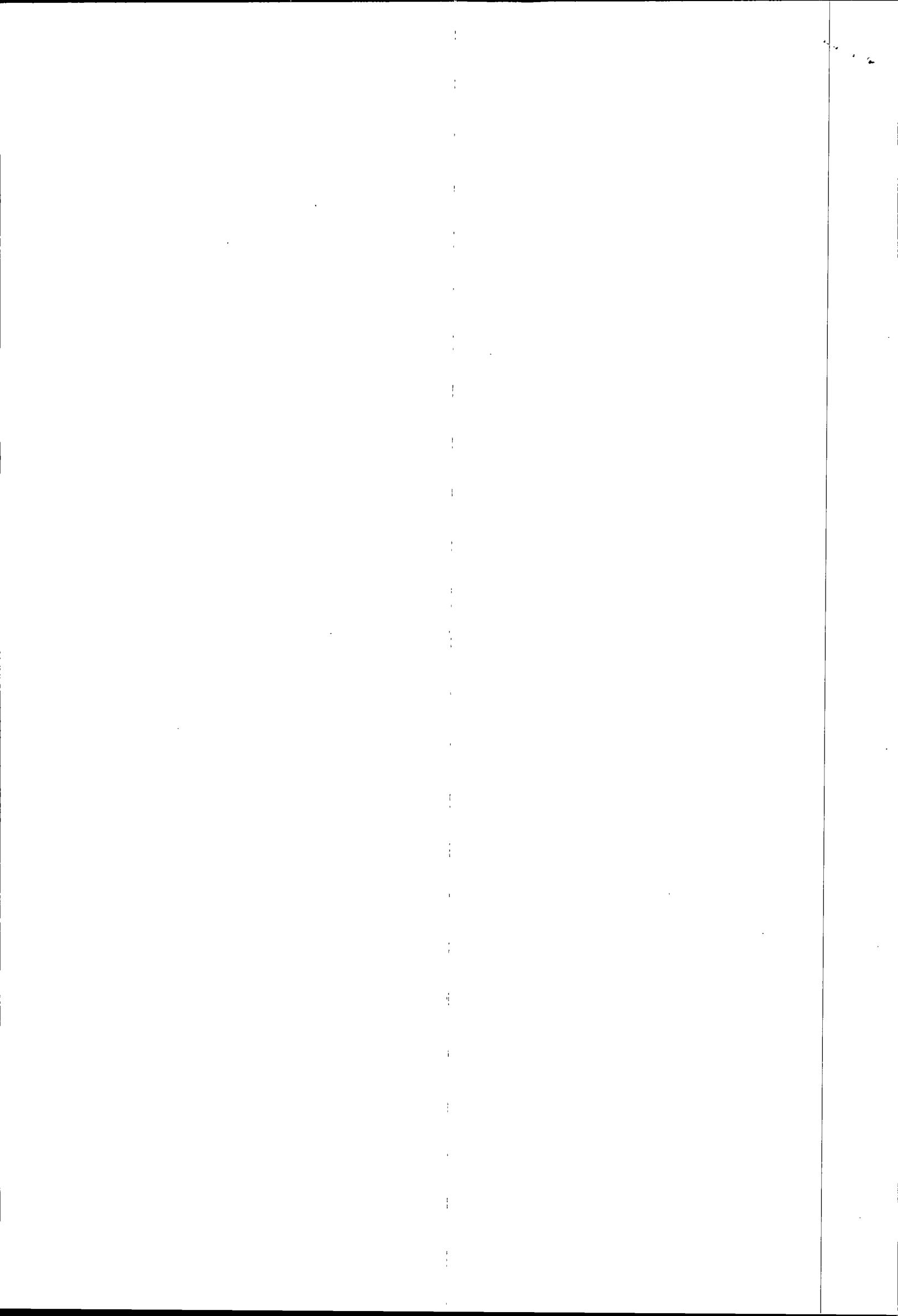


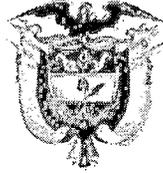
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00012-00
Demandante: Lucinda Pinto Fonseca
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero: Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculado/Litisconsorte: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, que en providencia del **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)** (fls. 117 a 119), **confirmó** el auto del 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

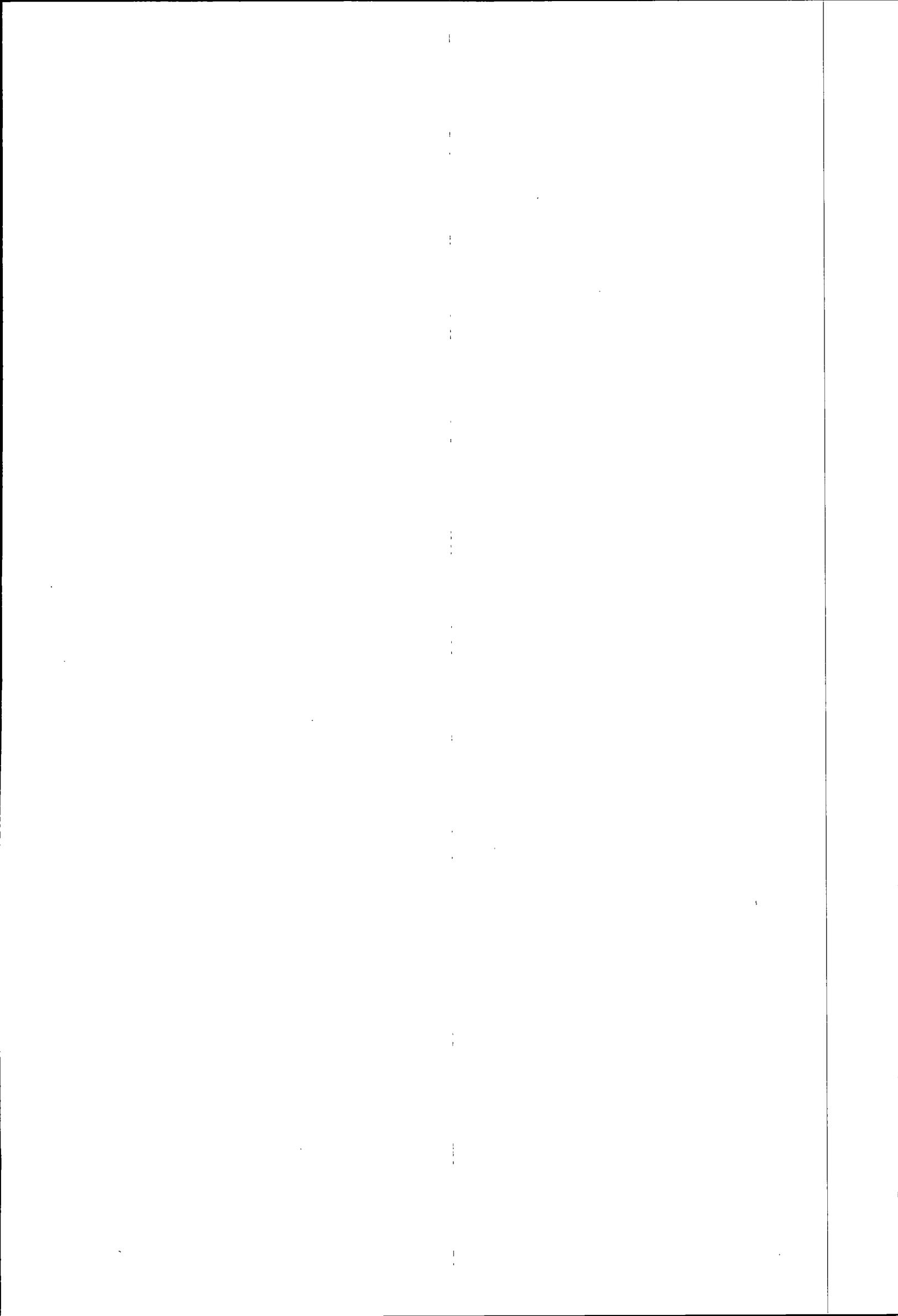
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

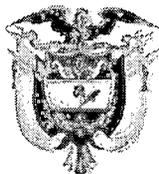
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

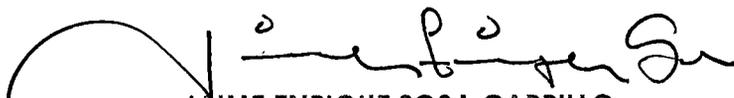
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00034-00
Demandante: Edwar Alexander Lozano Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

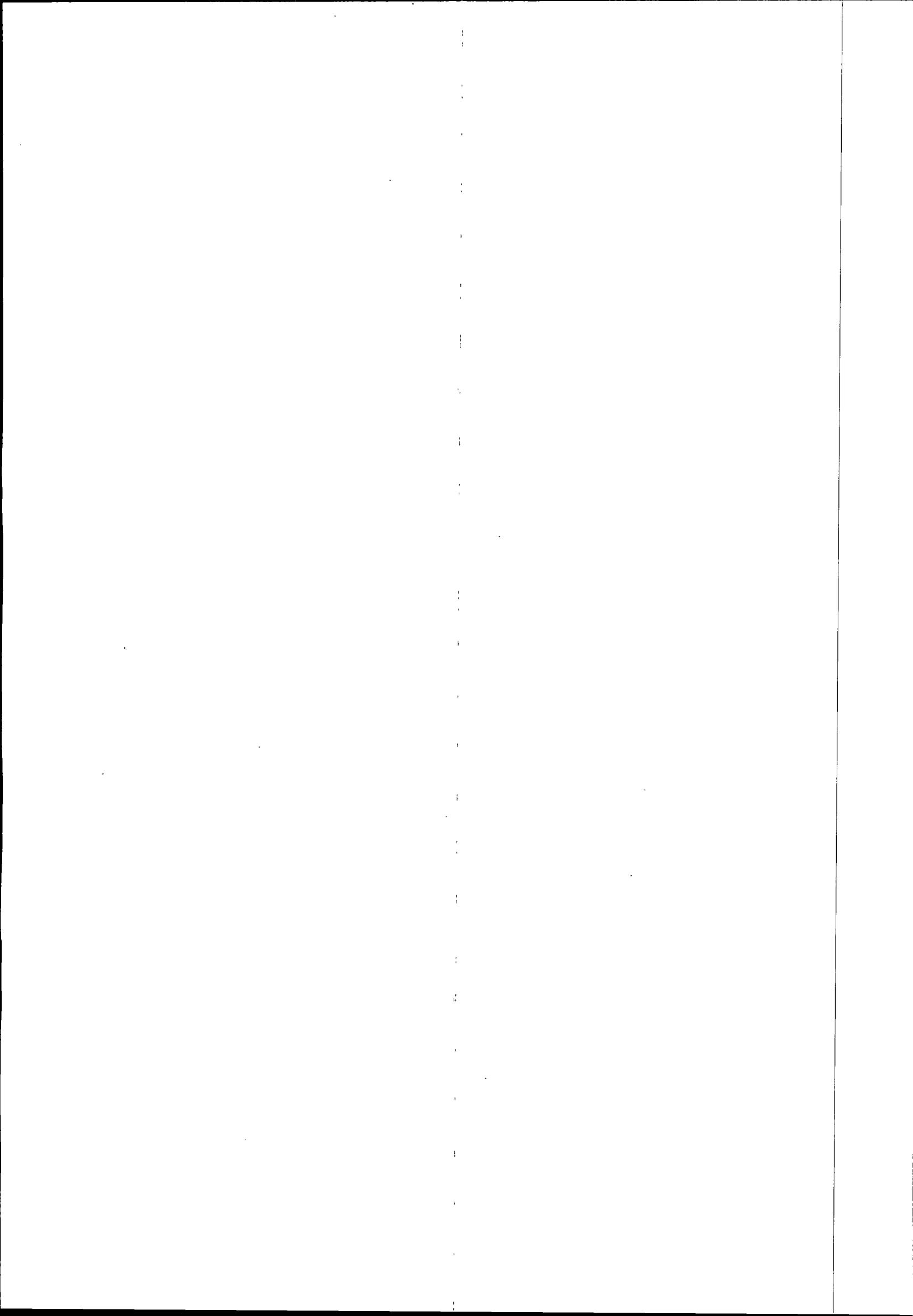
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 95 a 112), **confirmó** la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

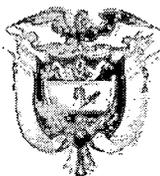
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos y costas procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00314-00
Demandante: Gloria Sabogal Cubillos
Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

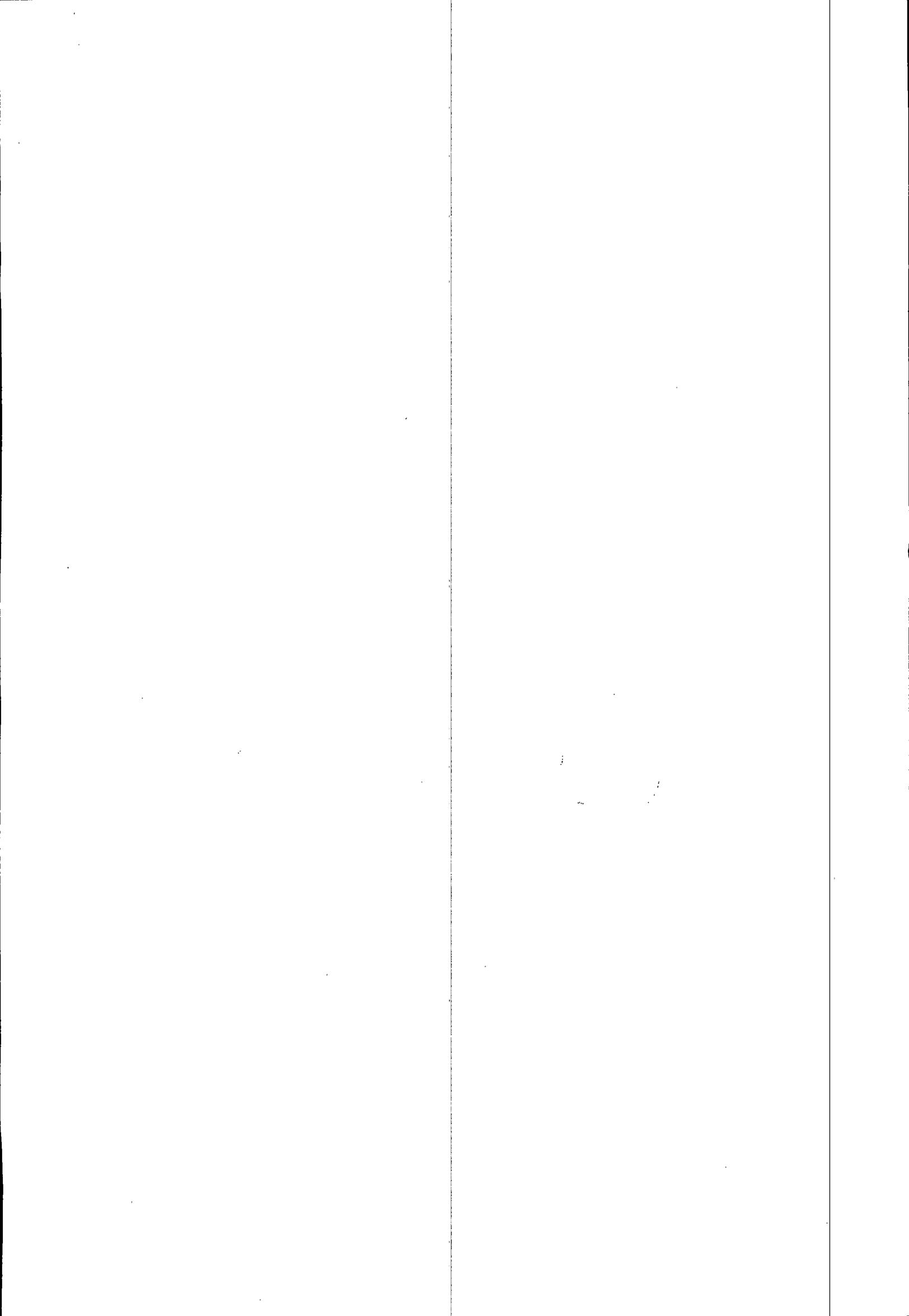
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fs. 156 a 174), **confirmó** la providencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se rechazó la demanda.

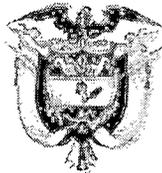
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00342-00
Demandante: MEYER ALEXIS VELANDÍA GAMBA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 68 a 71 del expediente.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Asimismo, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada, habida cuenta que se cuenta con el acervo probatorio para adoptar una decisión de fondo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d)

de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 38.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 74 a 78.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, la entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Meyer Alexis Velandia Gamba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.188 de Bogotá, tiene derecho a que se le reconozca la asignación de retiro, teniendo como acreditado el tiempo de servicio necesario para el efecto, que el demandante reporta de 18 años, 7 meses y 20 días y de ser procedente lo anterior, debe reconocerse el retroactivo desde la fecha de retiro hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y portador de la T.P.

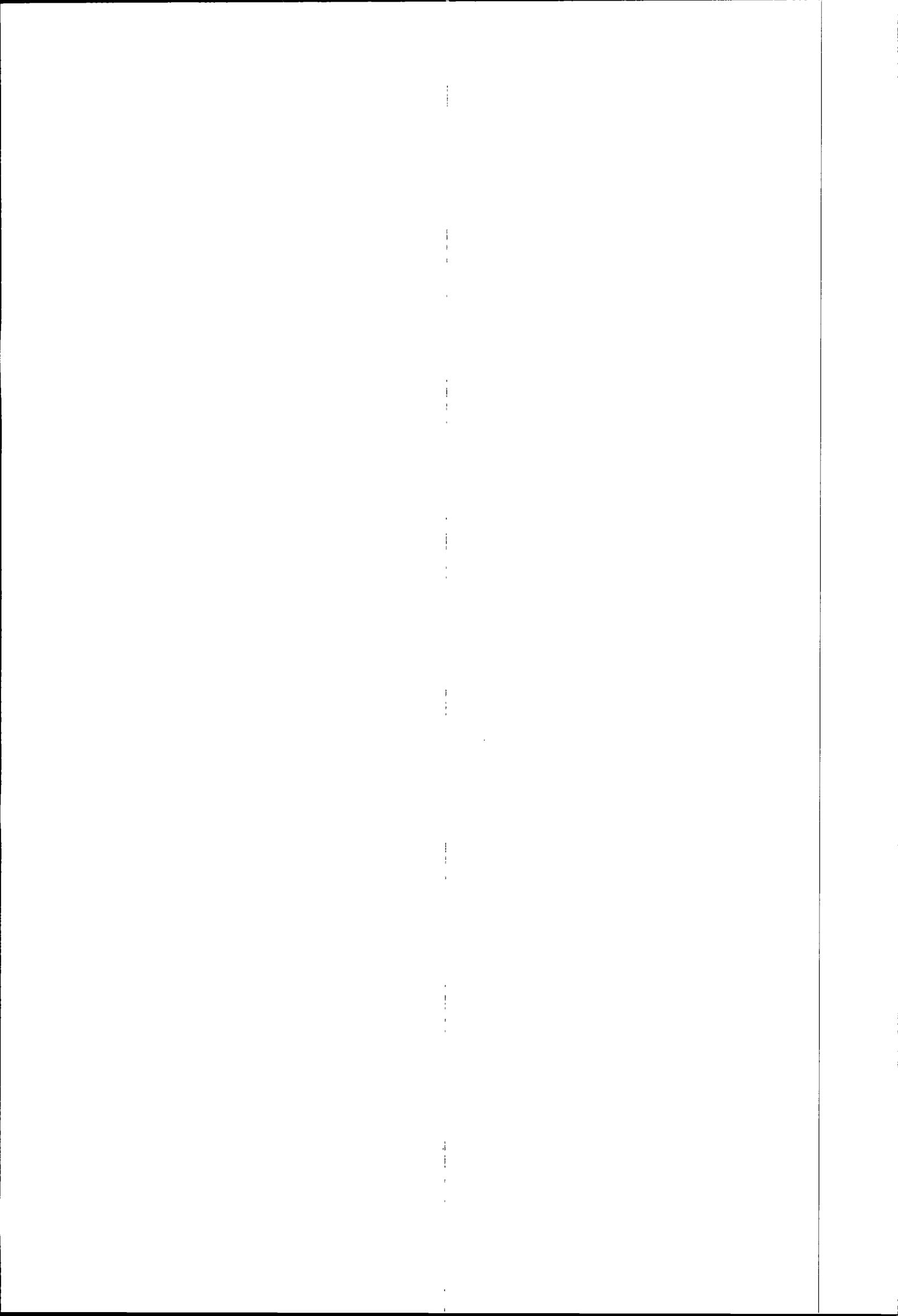
Exp No. 11001-33-35-028-2019-00342 00
Demandante: Meyer Alexis Velandía Gamba
Demandada: Casur

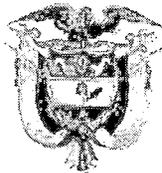
290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

J. Enrique Sosa Carrillo
JUJIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00378-00
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho, se observa que por un error involuntario en auto admisorio de la demanda de 16 de diciembre de 2019¹ se dejó de incluir como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, aun cuando la parte demandante así lo solicitó.

Por lo tanto, como quiera que debe ser conformado en debida forma el extremo pasivo de la Litis, resulta indispensable su comparecencia al proceso lo que conlleva a que por virtud del principio de legalidad de cada actuación procesal regulado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y, en aras de precaver nulidades futuras, se ordenará la adición del auto que admitió la demanda en el sentido de incluir como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y mencionar que el medio de control también se dirige para discutir la legalidad del acto ficto o presunto que comporta un recurso de apelación propuesto por el demandante y que no fue resuelto frente al Oficio No. S-2019-010867/ANOPA-GRULI-1.10, expedido por la entidad que se convoca.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero del auto admisorio del 16 de diciembre de 2019, la orden de **ADMITIR** la demanda impetrada en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Igualmente se **ADICIONA** el auto admisorio del 16 de diciembre de 2019, para indicar que también se discute la legalidad del acto ficto o presunto originado por la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante **Oficio No. S-2019-010867/ANOPA-GRULI-1.10**, producto del silencio administrativo negativo de la entidad que aquí se convoca.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda de 16 de diciembre de 2019 y el auto del 30 de octubre de 2020,

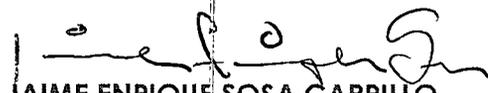
¹ Fol. 26 a 27.

a la entidad convocada, en la forma prevista en la última providencia mencionada y contabilícese el término legal de traslado de la demanda.

Esta providencia se notifica por estado a la demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** y a las entidades intervinientes en este proceso **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría Delegada 191**, que ya se encuentran debidamente notificadas de la existencia de este proceso, incluso la demandada presentó contestación de manera oportuna.

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.036.150** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **267.927** del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

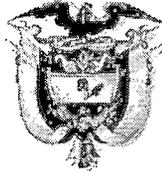


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00405-00
Accionante: Juan Pablo Piamba
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Hacienda y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. El demandante **Juan Pablo Piamba**, interpuso demanda contencioso administrativa, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Tercera¹.

2. Por auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Tercera, admitió la demanda², y mediante auto del 30 de mayo de 2018 fijó fecha para realizar audiencia inicial³, reprogramada esta por auto de 6 de mayo de 2019⁴. La audiencia inicial se llevó a cabo el 14 de mayo de 2019⁵, en la cual se declaró probada la excepción previa de “Indebida Escogencia de la Acción”, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3.- En razón a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Tercera, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera remitido a los Juzgados de Sección Segunda considerándose que el proceso corresponde al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, como se argumenta en el CD de la Audiencia Inicial (min. 31:44).

4. El proceso fue remitido por competencia a este despacho mediante acta individual de reparto N° 11001-33-35-028-2019-00405-00. En Auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁶, este Despacho declaró la falta de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda para conocer del asunto de la referencia.

5. Conforme a lo anterior se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado entre los

¹ Folio 32 del Cuaderno Principal.

² Folio 35 y 36 del Cuaderno Principal.

³ Folio 168 y 169 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 178 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 181 a 185 y cd obrante a folio 198 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 207 a 2010

juzgados administrativos Treinta y Cinco (35) – Sección Tercera y Veintiocho (28) – Sección Segunda, de Bogotá.

6. En providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"⁷, dirimió el conflicto de competencia declarando al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, como competente por considerarse el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho el pertinente en este proceso.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos bajo la acción de "Reparación Directa", se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

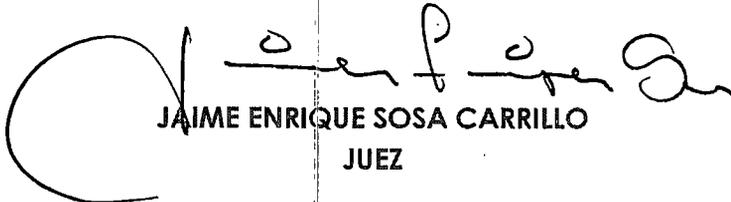
De acuerdo a los planteamientos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", y siendo este el Despacho competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁷ Folio 6 a 11 del Cuaderno conflicto de Competencia - Juzgados



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

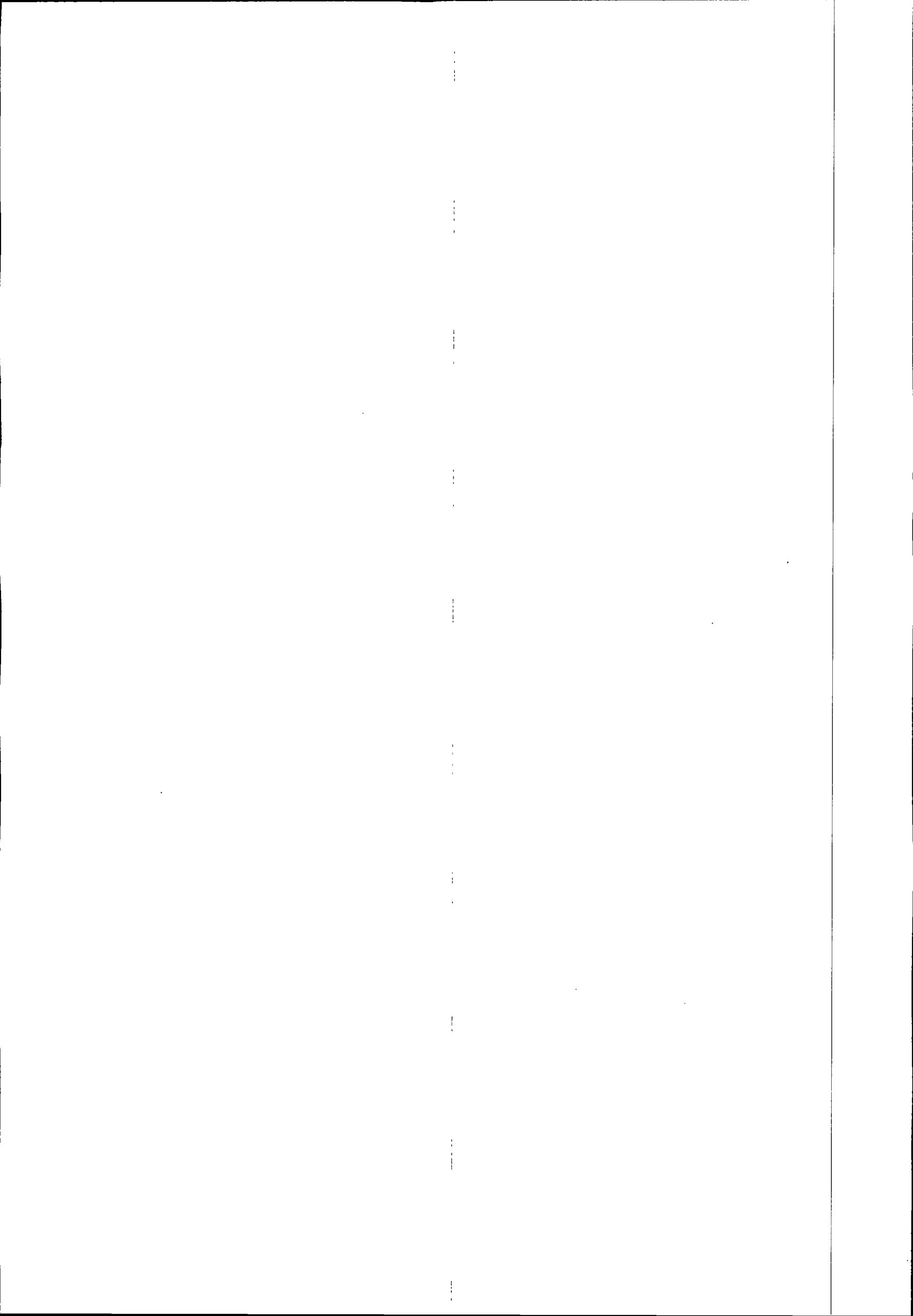


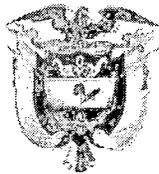
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

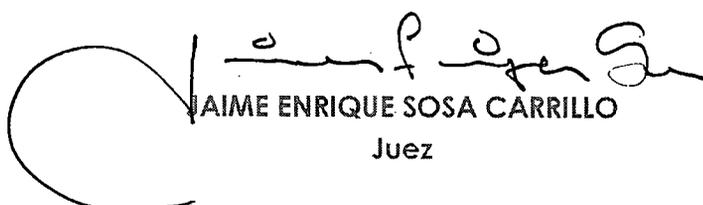
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00071-00
Demandante: Ana Lucrecia Cifuentes Castro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

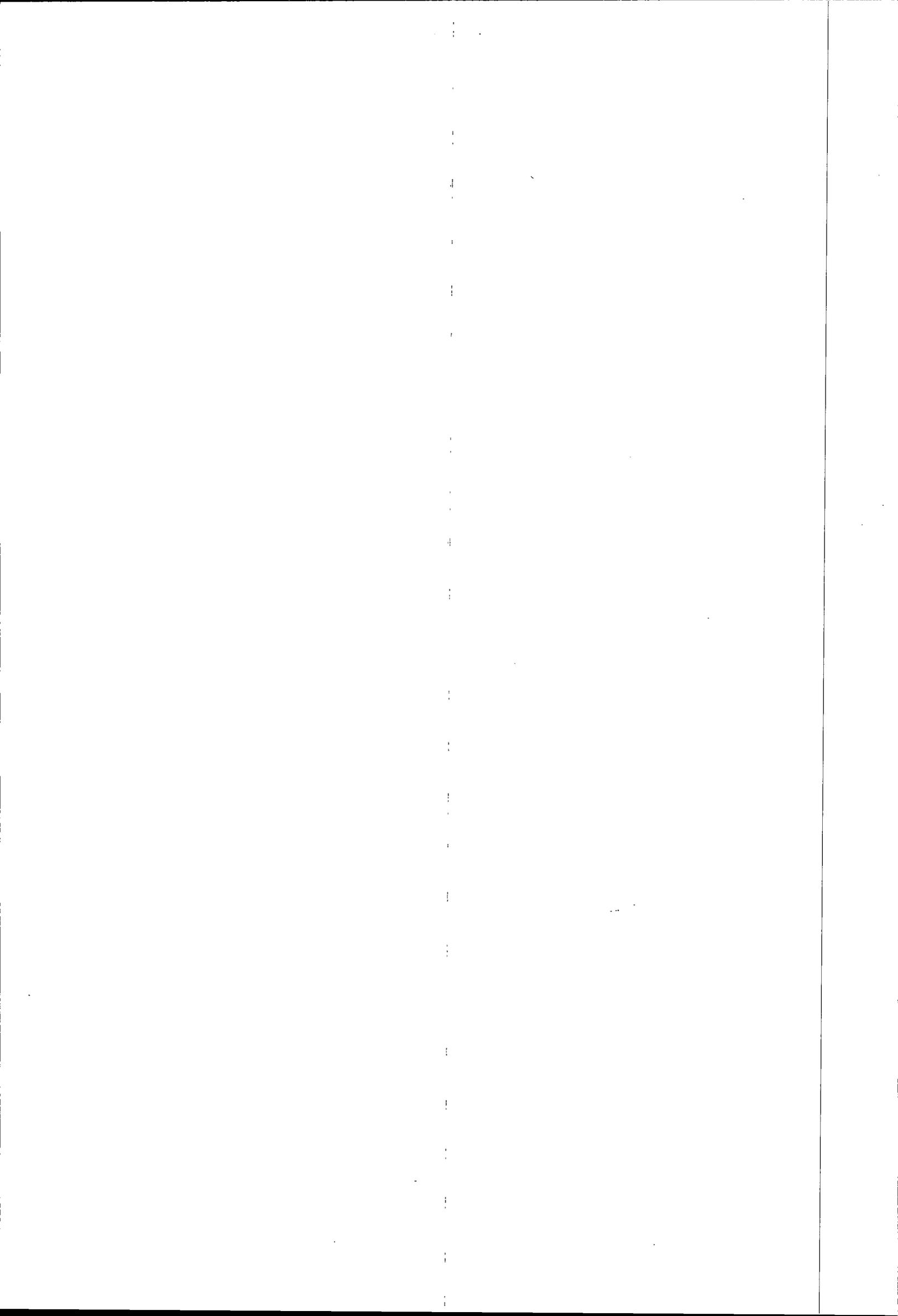
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 90 y 95), **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 16 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

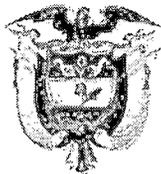
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

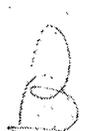
Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00242-00
Demandante: Gloria Inés Rodríguez Quiceno
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

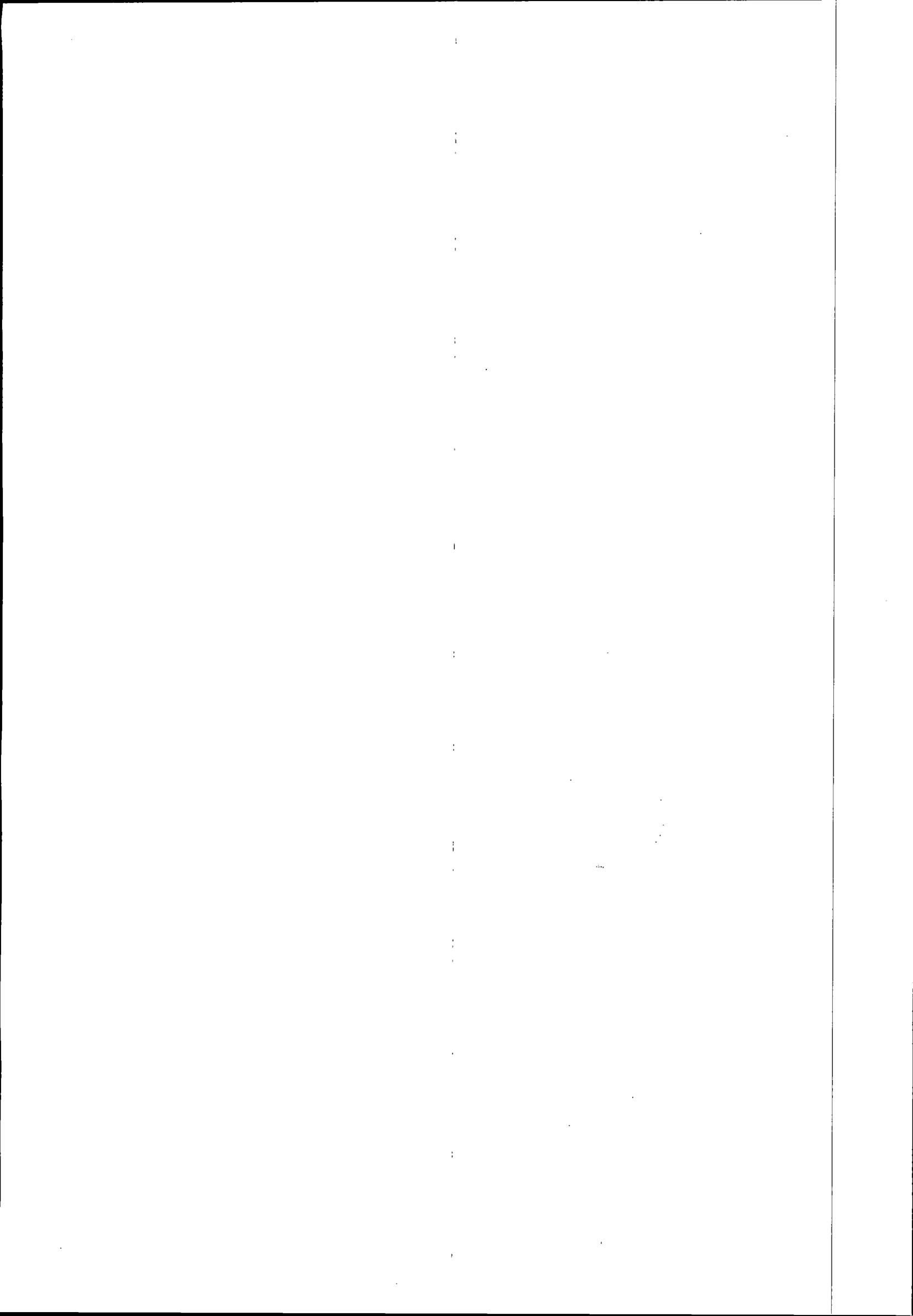
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2021)** (fls. 220 a 231), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

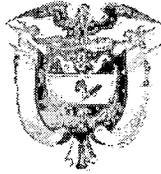
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

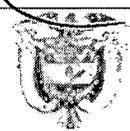
Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00037-00
Demandante: Rosa Hortensia Ruiz Molano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

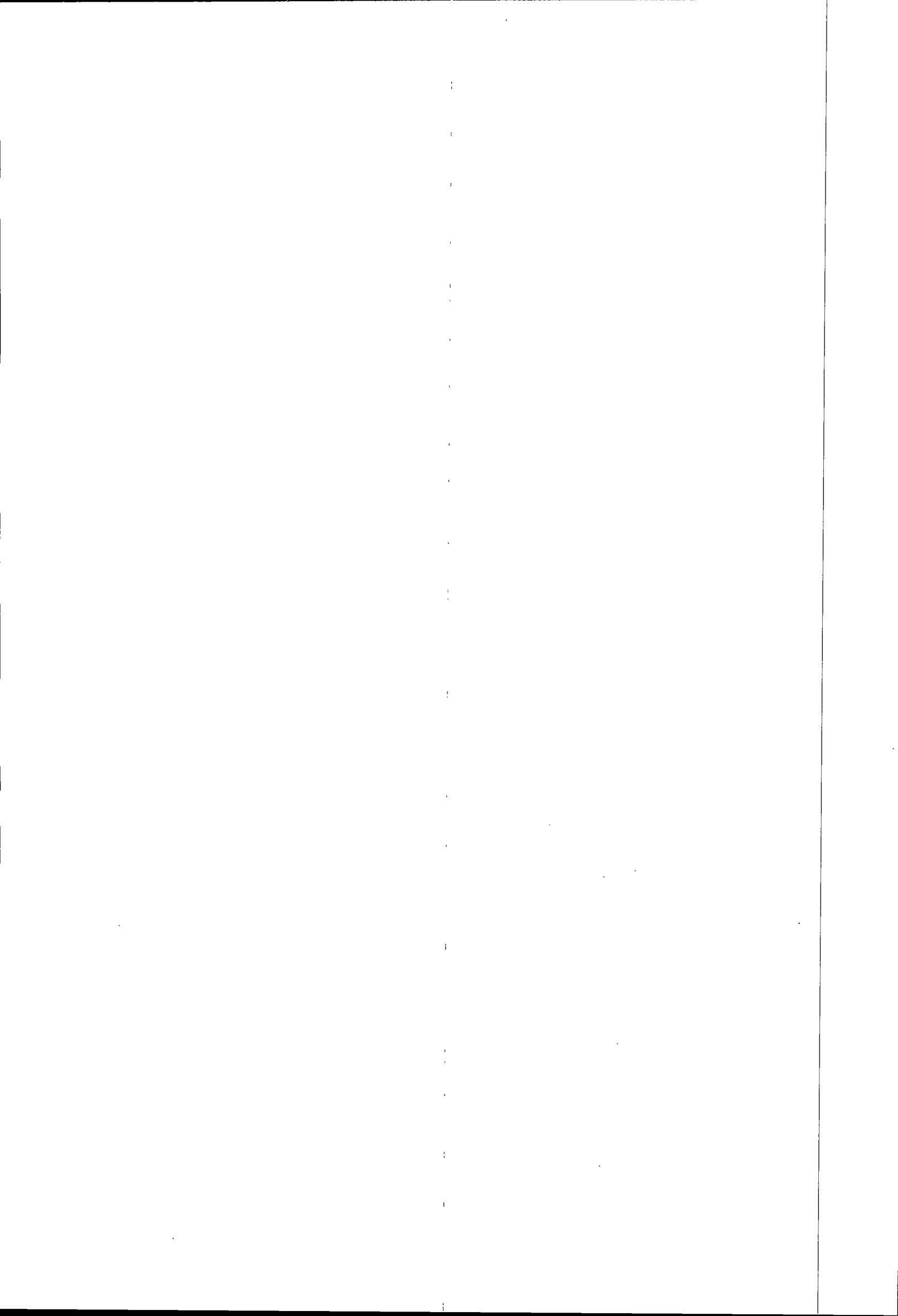
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 88 a 93), **confirmó** la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

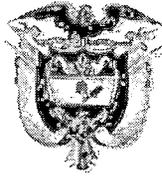
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00002-00
Demandante: JUAN CARLOS CÁRDENAS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia..

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 76 a 78 del expediente.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el

¹ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 24 a 64.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda y el memorial del 18 de junio de los corrientes visibles a folios 82 y 84 a 85.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Juan Carlos Cárdenas Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.016 de Ibagué-Tolima, tiene derecho a que se

le corrija la Hoja de Servicios incluyendo el tiempo de servicio en calidad de Soldado Bachiller a efecto de determinar su incidencia prestacional.

SEGUNDO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

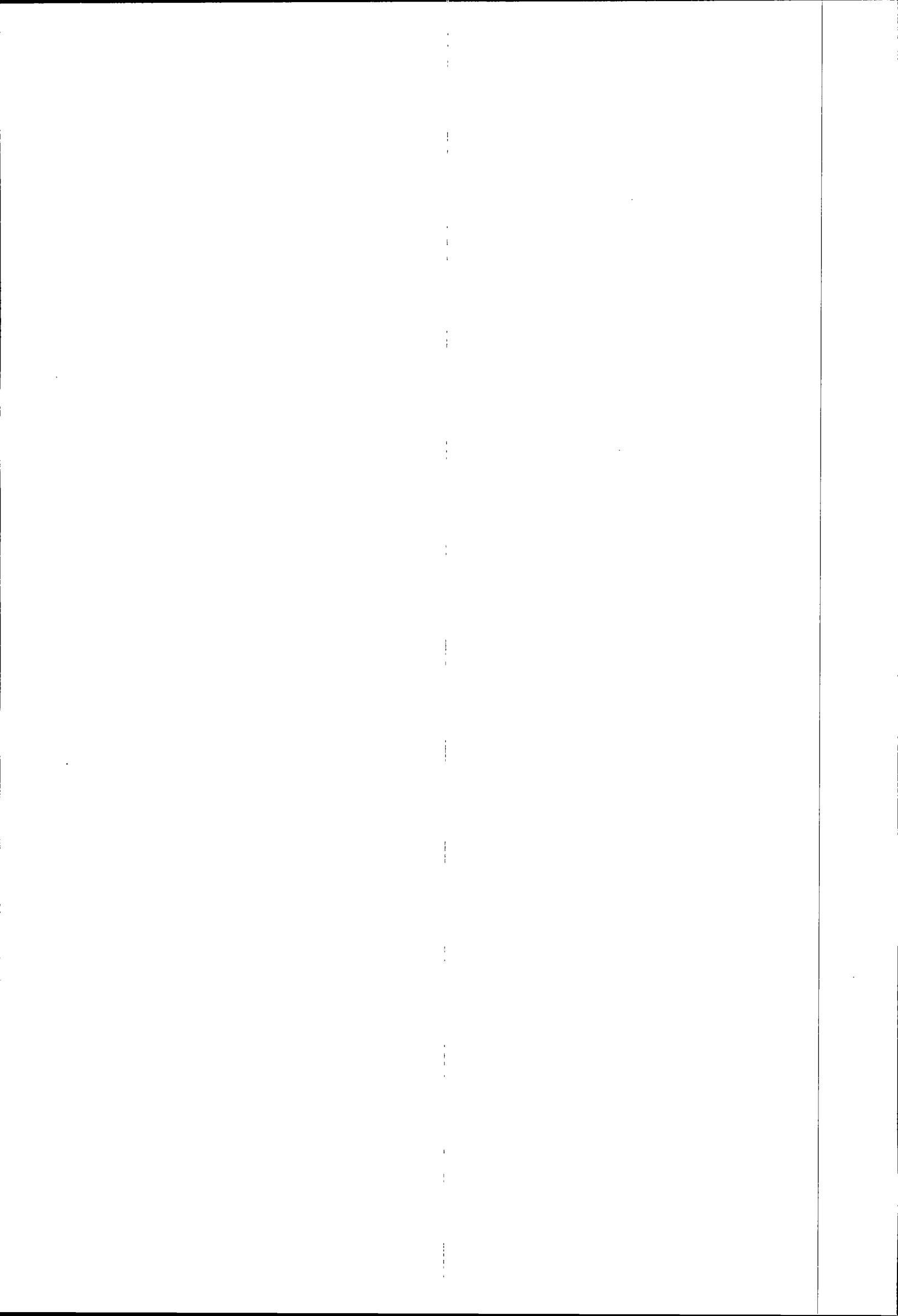
El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

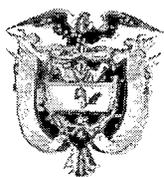
Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **NIDIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 de Bogotá y portador de la T.P. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2021-00203-00
Demandante: ALBEIRO HERNÁN ZAPATA JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra, proveniente del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que en providencia del 28 de junio de 2021¹, declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial que fue propuesta por la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, atendiendo que el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue el Batallón de Inteligencia de Señales de la sede Bogotá².

Luego, para continuar el trámite, observa el Despacho que las entidades demandadas formularon excepciones previas que no fueron objeto de pronunciamiento por el prenombrado Juzgado, razón por la cual, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se reformaron los artículos 175, 180, 182 y 182^o de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2^o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3^o del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que las entidades demandadas formularon excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100

¹ Fols. 209 a 212

² Fol. 206.

del Código General del Proceso³ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. De la sentencia anticipada

El artículo 182A incorporado a la legislación procesal contenciosa administrativa, presenta la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Negrillas del Despacho

En el marco de las eventualidades que contempla la norma, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las

³Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva.

Pues bien, en el plenario la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó las excepciones previas de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro*", sobre las cuáles el Despacho se pronunciará en sentencia anticipada.

Lo mismo acontece con las excepciones previas propuestas por la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*".

En ese sentido es menester anunciar que este Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" "*inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro*" y "*caducidad*" en consideración a que se planteó el medio exceptivo en el marco de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Informar a las partes que el Despacho se pronunciará sobre las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro*" y "*caducidad*".

Segundo: Así las cosas, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, para que las partes presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.com, indicando el Despacho para el que se dirige y el número de radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

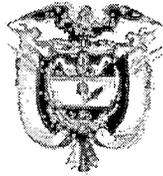


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00010-00
Demandante: JUAN SÁNCHEZ CHÁVEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 43 a 47 del expediente.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el

¹ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Es pertinente anotar que dentro de la contestación de la demanda, se formuló la excepción denominada "**hecho superado y ánimo conciliatorio**", en la cual la parte demandada anunció el ánimo conciliatorio frente al presente proceso, respecto a lo cual debe decirse que no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la parte demandante, pese a que se le corrió traslado del escrito exceptivo como da cuenta la fijación en lista del 30 de junio de 2021.

En lo que hace referencia a la excepción de "**prescripción trienal de las mesadas**", si bien se ajusta a la enunciación citada en precedencia, lo cierto es que la misma no hace referencia a la acción propiamente dicha y su pronunciamiento se encuentra sujeto a la definición del litigio en punto de nulidad reclamada respecto del acto administrativo demandado, lo que sólo puede definirse dentro de una sentencia de mérito.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio:

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 20 a 34.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decretó y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 51 a 55.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decretó y práctica de ninguna prueba en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Juan Sánchez Chávez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.320, tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro, teniendo en cuenta que únicamente fueron susceptibles de reajuste el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por lo que solicita el reajuste de las partidas computables referentes al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1º de enero de 2014 de acuerdo con los incrementos para el sueldo básico, en virtud del principio de oscilación.

SEGUNDO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la T.P. 263.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00143-00
Accionante: José Alfredo Gómez Mateus
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Alfredo Gómez Mateus, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Alfredo Gómez Mateus**, identificado con cédula de ciudadanía 79.925.312. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. De igual manera, deberá aportar certificados de salarios devengados por el docente por el periodo comprendido entre el año 2014 y el año 2016.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fb19a1d355b019bd47a0a0552687175e8d4488fbc272206f3cc87db36e800**
Documento generado en 14/10/2021 08:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00207-00
Accionante: Martha Yaneth Aguilera Martínez
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Yaneth Aguilera Martínez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Yaneth Aguilera Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.706.156. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95821564f3eb555174cf696c606f6f14d72826d785cfa3deb5f6085104179f5e**
Documento generado en 14/10/2021 08:11:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00223-00
Demandante: GABRIEL AUGUSTO ROJAS ENCISO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho, se advierte que el título ejecutivo compuesto por la sentencia proferidas por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, conformada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" del 13 de julio de 2017, no reúne actualmente las calidades del artículo 422 del Código General del Proceso, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida debe indicarse que aquí se pretende ejecutar la condena impuesta a la parte demandada mediante sentencias condenatorias proferidas en primera instancia por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" del 13 de julio de 2017, en cuanto señaló:

"PRIMERO: ADICIÓNENSE el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor GABRIEL AUGUSTO ROJAS ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.310, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, es decir, que además de lo ya reconocido, esto es, la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios, deben tenerse en cuenta el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y las doceavas Partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 1º de octubre de 2006, pero pagadera a partir del 26 de agosto de 2011 por prescripción trienal.

b) Pagar a favor del señor GABRIEL AUGUSTO ROJAS ENCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.310, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación de la pensión a partir del 26 de agosto de 2011.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de las índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para tal efecto, la siguiente fórmula,

$$R = \frac{R.M. \text{ ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de la correcta liquidación de su gestión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los ajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** descontará los aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante al momento en que debió efectuarse el aporte en su condición de trabajador, debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo ordenado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de trescientos cuarenta y seis mil novecientos veinte pesos moneda legal (\$346.920). Líquidense por secretaria de la a-quo.

CUARTO: Una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias secretariales correspondientes."¹

Como se desprende de la condena transcrita, la entidad demandada quedó obligada a reliquidar la mesada pensional del demandante, tomando en consideración los siguientes factores: **asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios y las doceavas partes de las primas navidad, servicios y vacaciones, con efectividad a partir del 1° de octubre de 2006, pero pagadera el 26 de agosto de 2011.**

Asimismo, se le ordenó a la UGPP realizar los descuentos por aportes pensionales sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó, tomando en consideración la normatividad vigente al momento que debió hacerse la deducción legal, en proporción de lo que le correspondía al demandante como trabajador y debidamente indexados.

Entonces, la titular de materializar la deducción legal fue la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E", sentencia de segunda Instancia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

la Protección Social UGPP, entidad que efectuaba los cálculos para luego cancelar las diferencias a que hubiera lugar.

2. Para cumplir con la condena impuesta, la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP expidió la Resolución RDP 033473 del 14 de agosto de 2018, en la cual estimó que la mesada pensional para el año 2006, que debió reconocerse al demandante ascendía a la suma de 840.875 pesos.

En el numeral octavo del citado acto administrativo se ordenó descontar de los valores a reconocer al accionante la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.048.268)**, por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores incluidos en la reliquidación pensional.

Precisamente el descuento anotado es el motiva a la parte demandante a acudir al presente proceso, pues cuestiona el método utilizado por la entidad demandada para efectuar la liquidación de los aportes pensionales adeudados y, por lo mismo, considera que le fue descontado inconsultamente un valor del retroactivo pensional a que tenía derecho con ocasión a la reliquidación ordenada.

Para la parte demandante, la liquidación adecuada de dicha condena debe efectuarse tomando cada porcentaje de cotización vigente durante la relación legal del accionante, sobre los factores salariales que le certificó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los que no se registra cotización y los actualiza con el uso del IPC respectivo a la fecha de ejecutoria de la sentencia y tomando como período toda la vida laboral del ejecutante.

3. Como se desprende del tenor literal de los fallos, se establecen unas condenas a favor de la parte demandante así como unas cargas a la parte demandada en el referido proceso, particularmente en este último caso realizar los descuentos por aportes pensionales.

Luego, la parte ejecutante pretende cuestionar la forma en que la entidad ejecutada liquidó el aporte pensional, indicando que la metodología ilustrada en el escrito en el que solicita la ejecución es la acertada, pero no así la aplicada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Para resolver, debe decirse que dicha controversia no es propia de un proceso ejecutivo, en la medida que los Jueces de Instancia lo único que determinaron son unas obligaciones a cargo de cada parte y exigibles por la otra.

El título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser claro, expreso, actualmente exigible, proveniente del deudor o en este caso de la administración de justicia que impone una condena a determinado sujeto procesal y, lo cierto es, que la sentencia cuyo

cobro se ejecuta no reúne estas características en punto de la obligación que se pretende ejecutar, es decir, la correcta liquidación de los descuentos por aportes pensionales por nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional ordenada.

En efecto, la claridad del título ejecutivo, cual es la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reliquidar la mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, ordenándose reconocer y pagar las diferencias entre la mesada pagada inicialmente reconocida y la reliquidada con ocasión de la decisión judicial.

Esa condena en ese sentido es **clara**, en la medida en que estableció la forma en la que debe liquidarse la mesada pensional, los factores que a tener en cuenta para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL), el período del año de servicios que debía tomarse en consideración, la tasa de reemplazo y la fecha de prescripción, para que se calcularan las diferencias pensionales resultantes, teniendo especial cuidado de reconocer el retroactivo respectivo.

Es así como la condena en los aspectos referidos no presenta problema, pues además de ser clara, es **expresa** en la forma que se encuentra redactada, el lenguaje utilizado, es fácilmente inteligible no requiere mayor interpretación, es **exigible** por la parte demandante, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo que expidió la Resolución RDP 033473 del 14 de agosto de 2018, que da cuenta del cumplimiento, sin que se exponga reproche alguno al respecto

No obstante lo anterior, en lo que atañe a los descuentos por aportes pensionales, se precisa que es una carga que debe soportar la parte aquí ejecutante en favor de la parte demandada aplicando la compensación de obligaciones recíprocas, habida cuenta que se autoriza el descuento sobre los saldos a favor que arroje la reliquidación ordenada.

Lo anterior implica que, pese a haberse determinado la procedencia de los descuentos a fin de atender los aportes para pensión que ordena la Constitución y la Ley, la sentencia que se pretende ejecutar no especifica en qué forma debe materializarse, concretamente no señala si se trata de un cálculo actuarial o una **indexación** y, al encontrarse inconforme la parte demandante únicamente con ese punto, es otra la vía procesal a la que debe acudir para discutir el acierto o desacierto de la cuenta realizada por la parte demandada vertida en la Resolución RDP 033473 del 14 de agosto de 2018 y no es el proceso ejecutivo.

Obsérvese que la obligación de liquidación y cobro de los aportes pensionales le fue impuesta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y si aquella, en criterio del ejecutante abusó de la facultad o incurrió en error en la forma en la que efectuó el cálculo de los mismos, dicho aspecto, por no estar específicamente reglado en la sentencia, contiene un aspecto que escapa la órbita del proceso ejecutivo, así se indique que dicho error afectó el retroactivo pensional a que tenía derecho la parte demandante, ya que el tenor del artículo 422 del Código General del Proceso exige que quien concurra al proceso sea el acreedor de la obligación, el titular de la misma, no el obligado, pues para ello la jurisdicción contenciosa administrativa ha precisado que en el evento en que los actos de cumplimiento o ejecución comporten una irregularidad, por tratarse de un hecho nuevo no reglado en la sentencia, lo procedente es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Este aspecto, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos expresos o fictos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, culminan el proceso administrativo y tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

A pesar de lo expuesto, la jurisprudencia² también ha sostenido que sobre los actos de ejecución, es procedente su estudio de forma excepcional:

«[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.³ [...]»⁴.

Asimismo, se ha indicado que:

*«[...] **“[...] los actos de ejecución tienen como propósito materializar una orden administrativa, conciliación o decisión judicial, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, pues por su naturaleza les está vedado apartarse de las indicaciones ordenadas y ‘la voluntad de la administración se dirige solamente al cumplimiento del acto, no a sus efectos’.** En esta línea argumentativa, se ha explicado que los actos de ejecución no pueden ser*

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Sierra Porto, Humberto Antonio, sentencia de tutela T-923 de 2011 de 7 de diciembre de 2011. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Ponente: Hernández, Gómez, William, proceso número: 76001 23 33 000 2013 01144 01 (3465-2017), demandante: Saray Gutiérrez Ortega y otros, auto de 4 de octubre de 2018. Subsección B, Ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, proceso con radicado: 25000 23 42 000 2019 00695 01 (1699-2020), demandante: Vitelma Moya Carrillo, auto de 24 de agosto de 2020. Subsección A, Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, proceso número: 25000 23 42 000 2018 02290 01 (3624-2019), demandante: UGPP, auto de 8 de octubre de 2020.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

⁴ Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, proceso con radicado: 47001 23 33 000 2019 00213 01 (4561-2019), demandante: Jorge Humberto Tíjaro Gutiérrez, auto de 16 de julio de 2020.

recurridos en sede administrativa o judicial, salvo que supriman o cambien el acto objeto de ejecución, pues ello implica la adopción de decisiones diferentes y la creación de nuevas situaciones jurídicas.

Bajo este contexto, esta Corporación ha precisado que el acto de ejecución puede demandarse cuando se aparta del acto objeto de cumplimiento, introduce modificaciones sustanciales o se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

(...)

Así las cosas, cuando se demanda un acto de ejecución, es necesario contrastar la orden administrativa, conciliación o decisión judicial, con el acto de materialización, en aras de verificar si se presenta alguna de las causales excepcionales que dan lugar a un análisis de legalidad en sede judicial ⁵ [...]”.[...]»⁶.

Así las cosas, se tiene que en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate.”⁷(Negrilla fuera de texto).

Conforme con la jurisprudencia citada, la vía procesal para cuestionar un acto administrativo que ejecuta de una decisión judicial, cuando surgen aspectos nuevos no regulados en la misma sentencia y dado que la discusión se centra en una carga que se encuentra en cabeza de la entidad demandada, porque se reitera, la inconformidad de la parte ejecutante no hace referencia a la liquidación de su mesada pensional, sino la forma en que se materializó los aportes pensionales cuya liquidación y recaudo le correspondía.

4. Puestas así las cosas, el título ejecutivo base de esta ejecución, no es claro, expreso y actualmente exigible para materializar las pretensiones propuestas por el ejecutante, en la medida que los descuentos por aportes pensionales son una obligación cuya cuantía debió determinar la parte demandada y ante un eventual desacierto en dicha liquidación, su cuestionamiento escapa a la órbita de competencia del Juez de la Ejecución.

Por lo tanto, el Despacho,

⁵ *Ibidem*, En los mismos términos ver:

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 20 de octubre de 2017, Expediente 25000-23-41-000-2015-00175-01, C.P. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 14 de mayo de 2015, Expediente 25000-23-27-000-2011-00385-01 (20200), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 14 de noviembre de 2013, Expediente 05001-23-31-000-2003-00490-01 (2277-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2012, Expediente 15001-23-31-000-1997-17648-01 (20689), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente: García González, María Elizabeth, proceso con radicado: 25000 23 41 000 2015 00175 01, demandante: Luz Ángela Orjuela Torres y otros, auto de 20 de octubre de 2017.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda-Auto del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05656-01 (2102-18). **Las citas 2 a 6 provienen del texto jurisprudencial citado.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones y una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6dedfef5d84c6045f2d68794addeb1571182fc3bb172b6b7462a39d3d6ed2b**
Documento generado en 14/10/2021 02:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00351-00
Accionante: **María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda**
Causante: **Ediser Camacho Barreto**
Accionado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- Antes Hospital Meissen E.S.E.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital Meissen E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del causante **Ediser Camacho Barreto**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al causante **Ediser Camacho Barreto**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Javier Pardo Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.222.384 y portador de la tarjeta profesional núm. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior 19 hoy DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e80ab720ceb7a51502e67c2e83c1ac499f65aa33c3ba720c36b1e3f5cb0efb**
Documento generado en 14/10/2021 08:14:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00083-00
Accionantes: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionada: Rosa Iris Andrade Sánchez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en la cual solicitó lo siguiente:

"(...)1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 22368 del 22 de enero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, resuelve reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva a favor de la Señora ROSA IRIS ANDRADE SANCHEZ, en cuantía de \$5.544.905, con 691 semanas cotizadas. (...)"

Del mencionado medio de control de nulidad, conoció el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, que, mediante el auto proferido el 17 de octubre de 2018, dispuso: i) adecuar la demanda de nulidad instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y ii) remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda- reparto para lo de su cargo.

Sometido el asunto a reparto, le fue asignado el número único de radicación 11001-33-42-053-**2019-00033**-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Despacho judicial que, mediante el auto proferido el 5 de julio de 2019, resolvió: i) Declarar su falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control promovido; ii) remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó-Chocó- Reparto.

No obstante, el proceso fue remitido con destino a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, tal y como se observa del Oficio J53-633-O-2019, de 23 de octubre de 2019.

Sometido el asunto a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito Judicial De Bogotá, correspondió su conocimiento al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto proferido el 22 de enero de 2021, dispuso: i) rechazar la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones; y ii) ordenar que por Secretaría se remita el proceso en el estado en que se encuentre a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Consecuencia de lo anterior, el proceso fue sometido nuevamente a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00083-00**.

De lo anterior, se observa que este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto por las siguientes consideraciones: i) el proceso ya fue conocido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual ordenó su remisión por competencia; ii) en virtud de la remisión por competencia efectuada el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por considerar que no era la jurisdicción competente y ordenó su devolución a los juzgados que conforman esta jurisdicción.

Así las cosas, corresponde al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conocer del presente asunto, atendiendo a que fue el Despacho Judicial que en un primer momento avocó su conocimiento, profirió la providencia en la que declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito que declararon igualmente la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, deberán enviarse las presentes diligencias al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e6cbdc2a569040a141d05554d3fab013765d4bf04208f422c30a3598fdb97

Documento generado en 14/10/2021 08:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00134-00
Accionante: María Juliana Santaella Cuberos
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Juliana Santaella Cuberos**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.º 3514 de 25 de noviembre de 2020**, notificada el 1º de diciembre de 2020, proferida por la Director (sic) Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario (...).”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial, esto es, el 11 de agosto de 2014 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹ , para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Código de verificación: **e90dfbb680331ae0135cb0124725f36a960cad49e8af584c0672262cdb244dac**

Documento generado en 14/10/2021 08:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00136-00
Accionante: Elizabeth Delgado Russi
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. La demandante **Elizabeth Delgado Russi**, interpuso demanda ordinaria laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, en el momento de dar contestación a la demanda propuso como excepción previa, la que denominó falta de jurisdicción y competencia, en atención al tipo de vinculación de la demandante.

3. Atendiendo la excepción previa propuesta por la entidad demandada, mediante la providencia del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, la declaró probada, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se acreditó que la accionante Elizabeth Delgado Russi, tenía la calidad de empleada pública, dado que en su momento ostentó el cargo de auxiliar IV mecanógrafa de la Secretaría Distrital de Hacienda, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este Despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2021-00136-00**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta

Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y pretensiones, las cuales, deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que la actora adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf6b83994a8c93b32d3a67a267a4773764310badec4cd722609812a882ae0bc

Documento generado en 14/10/2021 08:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-000138-00
Accionante: Katerin Paola De la Hoz Rodríguez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La demandante **Katerin Paola de la Hoz Rodríguez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del Oficio OJU-E-0361-2021 de 26 de febrero de 2021, por medio del cual, la entidad demandada negó las peticiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de una relación laboral entre las partes.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Las pretensiones de la demanda

Se observa que la parte demandante solicita dentro de las pretensiones de la demanda, entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **con radicado No. OJU-E-0361-2021 del 26 de febrero de 2021, notificado el día 2 de marzo de 2021, suscrito por la Doctora NOHORA PATRICIA JURADO PABON, jefe de la oficina asesora jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E;** por medio de la cual **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales derivadas de **la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E E.S.E** y la señora **KATERIN PAOLA DE LA HOZ RODRIGUEZ**, por el periodo comprendido del día **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020**, y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y **previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad se CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a pagarle a mi representada **KATERIN PAOLA DE LA HOZ RODRIGUEZ**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

a) A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”** a los que **PRESTAN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL** desde el día **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** sumas que deben ser ajustadas en los

términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

d) Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y diciembre de cada año causadas desde el día **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e) Las **Primas de carácter Extralegal de Navidad** de cada año, causadas desde el día **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f) Las **Primas de carácter Extralegal de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g) La **compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

h) A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en SALUD y PENSION que le correspondía realizar al **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E E.S.E"** y que debió

cancelar al Fondo pensional y a la E.P.S., desde el **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i) La devolución del importe pagado por salud, pensión, riesgos, profesionales y caja de compensación familiar que debieron ser canceladas por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** en la proporción que corresponda con el salario que devengan los que **PRESTAN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL**, sumas que deben ser indexadas.

j) La **indemnización extralegal por el despido injusto** con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.

k) Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró La demandante, es decir, del **14 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020** dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Ahora bien, en la petición que dio origen al acto administrativo acusado, radicada el 29 de enero de 2021, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales señaladas por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2017 hasta el 17 de febrero de 2020, respecto de las personas que desempeñan el cargo de auxiliar de enfermería.

De esta manera se observa que existen diferencias entre lo solicitado dentro de la

actuación administrativa y lo pretendido en la demanda, tanto en el periodo de reconocimiento, como en el cargo respecto del cual aduce deben reconocerse las prestaciones sociales y acreencias laborales señaladas, lo anterior, por cuanto en la demanda se solicita el reconocimiento por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2018 y el 15 de febrero de 2020 respecto de los empleados "(...) **PRESTAN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL (...)**", y en sede administrativa solicita el reconocimiento entre el 14 de junio de 2018 y el 17 de febrero de 2020, respecto del cargo de auxiliar de enfermería.

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, tomando en consideración igualmente que en la planta de personal de la entidad existen cargos que prestan apoyo a la gestión asistencial pero que tienen una denominación específica de acuerdo con las funciones de cada cargo, lo cual es imprescindible para determinar la competencia de la jurisdicción como quiera que dentro de la planta de personal existen igualmente trabajadores oficiales.

De igual forma, deberá allegar junto con el escrito de subsanación de la demanda, la prueba de su remisión electrónica a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Katerin Paola de la Hoz Rodríguez**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión, debidamente integrado en una sola demanda.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en

el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1118bb6890766c4c01e805826e8006c88fb61457ccf69a851749fec12fae9b5b

Documento generado en 14/10/2021 08:33:32 PM

Expediente. 11001333502820210013800
Accionante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00141-00
Accionante: Diana Marcela Ávila Jaramillo
Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
Accionado: de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.-
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Marcela Ávila Jaramillo, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 6 de marzo de 2020, por la supuesta falta de respuesta a la petición de 5 de diciembre de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Designación de Partes y sus Representantes

En el acápite correspondiente a la designación de partes se observa que la demandante señala que la parte demandada está conformada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas se dirigen únicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se pretenda condena alguna respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, de esta manera, la parte demandante deberá aclarar cuál es la parte demandada, y, de ser del caso, ajustar las pretensiones de la demanda, atendiendo al presupuesto de la legitimación en causa por pasiva y el agotamiento de la vía gubernativa de cada una de las entidades.

b. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

“(...) con domicilio en Bogotá, D.C. (...)”

De esta manera, se colige que no obra la dirección de notificaciones de la demandante, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando la dirección física y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio

electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

c. Poder para actuar

El poder conferido se otorgó para presentar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no obstante, como se indicó en el literal a de esta providencia, la demanda también se dirige contra **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor- Secretaría de Educación Distrital**, razón por la cual en observancia de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuar el poder teniendo en cuenta la conformación de la parte pasiva de la controversia.

De igual manera, se observa que en el poder allegado el nombre de la accionante está errado, por cuanto señala que la demandante se llama "(...) *DIANA MARCELA ÁVILA JARAMILLO NATALIA (...)*" (sic), el cual no corresponde con el consignado en el documento de identificación aportado.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder teniendo en cuenta las observaciones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Diana Marcela Ávila Jaramillo** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor- Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cfb1b0b605e1a2d8c1ae0d8e92b8b5bba4d3d1a3ca83f25f5f39882c402907

Documento generado en 14/10/2021 08:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00145-00
Accionante: Lucía Vaca Moreno
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lucía Vaca Moreno**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio Radicado No. 20183100035271 DAP-30110- del 7 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve una petición relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y ii) la Resolución núm. 21950 de 20 de junio de 2018 "(...) *Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación (...)*" expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que, por medio de los actos administrativos señalados, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

Primero.- Declararme impedido para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (por el

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio) , para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01276010fc02bfb918696ed5f342c5feadcc0da39a354675d1f2f8d40bdc477

Documento generado en 14/10/2021 08:41:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00147-00
Accionante: Fredy Wilmer Camargo Bedoya
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Fredy Wilmer Camargo Bedoya**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Radicado No. 20195920014671 de 23 de octubre de 2019, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual resuelve una petición relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y ii) la Resolución núm. 20168 de 5 de febrero de 2020 “(...) *Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (...)*” expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, acto administrativo que confirma en todas sus partes el oficio recurrido.

Teniendo en cuenta que, por medio de los actos administrativos señalados, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

- Primero.- Declararme impedido** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Administrativo, el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio) , para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86717538dd8f8b121cbd11558d0b1655c0d2dc01d281a5d47469374a76984536

Documento generado en 14/10/2021 08:46:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00156-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: Germán Franco Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 156382 de 15 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de María Elisa Morales de Franco a **Germán Franco Ruiz**, en un porcentaje del 100%.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Germán Franco Ruiz** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 2.960.218, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **Germán Franco Ruiz**, remitiendo mediante mensaje de datos al correo electrónico martinezivonalejandra@gmail.com copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02168cf90b1926add38f5145cb6fb377569da2a3c59043a08fbdbb033a314f7**

Documento generado en 14/10/2021 08:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



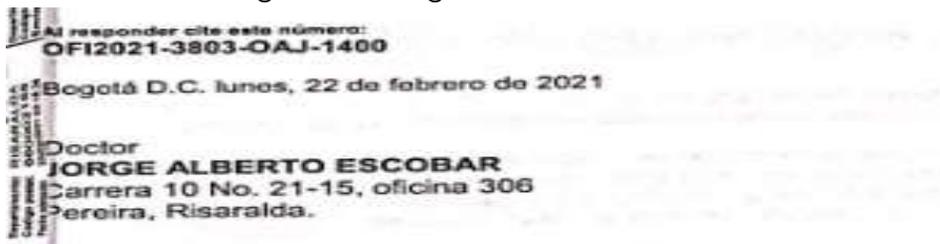
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00166-00
Accionante: Diana Lucia Botero Duque
Accionado: Nación- Ministerio del Interior
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Lucia Botero Duque, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio del Interior**.

Ahora bien, analizado el acápite de pretensiones de la demanda se advierte un error de transcripción en el acto administrativo demandado, por cuanto se solicita, la declaratoria de nulidad del acto administrativo "(...) OFI2021-3803-OAJ-140 de 23 de 2021 (...). No obstante, en los anexos de la demanda se observa que el acto demandado corresponde al OFI2021-3803-OAJ-1400 de 22 de febrero de 2021, evidenciándose un error en la fecha de expedición del acto administrativo. Como se evidencia de la siguiente imagen:



Así las cosas, en observancia del principio de economía procesal, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante y atendiendo a que del contenido de la demanda es posible determinar con claridad el acto administrativo acusado, se tendrá por demandado el Acto Administrativo Oficio No. OFI2021-3803-OAJ-1400 de 22 de febrero de 2021, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, Doctora, María del Pilar Saade Cotes.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro del Interior y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ministro del Interior**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente contractual perteneciente a la demandante **Diana Lucia Botero Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.763.503 de Marsella, Risaralda.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Alberto Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.521.672 de Dosquebradas (Risaralda) y portador de la tarjeta profesional No. 206.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Expediente. 11001333502820210016600
Accionante: Diana Lucia Botero Duque
Accionado: Nación- Ministerio del Interior

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b4808028818ee0d7a2b8f00b59b30955ee591ec2137d2ef0d9d18b94f95d76**
Documento generado en 14/10/2021 08:56:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00171-00
Accionante: Tulia Caballero Larrarte
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tulia Caballero Larrarte, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Tulia Caballero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía 35.252.454. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4c7d21a4d0d74a04b372b01191822e9422420373877047b8243f2648fae873**
Documento generado en 14/10/2021 08:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00187-00
Accionante: Alexandra Franco Vargas
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexandra Franco Vargas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Alexandra Franco Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía 53.015.308. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728605f21fa4127da3d404cb71a957d41018879d33e306eb5072f4b59b2ce316**
Documento generado en 14/10/2021 09:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00192-00
Accionante: Sidia Alfaro Medina
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sidia Alfaro Medina, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sidia Alfaron Medina**, identificada con cédula de ciudadanía 63.527.336. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317a8a8b677436884a18ae2a1901e8d4837a7e8371a3ddd57f9400c81a8674a**
Documento generado en 14/10/2021 09:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00222-00
Demandante: MARGARITA ROSA COCA DE ARANGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por la ejecutante **Margarita Rosa Coca de Arango**, en contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a la condena impuesta por este Juzgado en sentencia del 19 de diciembre de 2013, que cobró firmeza con ocasión del auto que declaró desierto el recurso de alzada proferido durante la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021), celebrada el 6 de junio de 2014, todo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-028-2013-00130-00.

1. Pretensiones.

La ejecutante **Margarita Rosa Coca de Arango**, por intermedio de apoderada judicial, a través de la presente acción solicitó se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de demanda:

“PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora MARGARITA ROSA COCA DE ARANGO por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Bogotá, dentro del proceso N° 2013-0130:

a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS **(\$35.177.222.00)** M/cte, equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en la sentencia que equivale a \$98.004.929.00 y el pagado que correspondió a \$62.827.757.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 21 de octubre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2007 por presentar prescripción trienal, hasta el 30 de junio de 2016, mes anterior a la fecha de pago.

b) La suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$82.887.00)** M/cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$7.124.346.00 y la pagada que correspondió a \$7.041.459.00, por el periodo

comprendido entre el 20 de octubre de 2006, fecha del status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2007 por presentar prescripción trienal, y el 3 de marzo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Por la suma de TREINTAY TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$33.296.322.00**) M/cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$63.215.481.00 y los pagados que correspondieron a \$29.919.159.00 por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de junio de 2016, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a favor de la señora MARGARITA ROSA COCA DE ARANGO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."

Con el escrito inicial y el memorial presentado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2021, aportó los siguientes documentos:

Copia auténtica de la sentencia del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Se aportó constancia de autenticación y ejecutoria emitida por el Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial.

Copia auténtica del acta de audiencia de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se declaró desierto el recurso de alzada.

Copia de la Resolución No. 1509 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual dispuso la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Resolución No. 0317 del 28 de enero de 2016, mediante la cual la entidad demandada indicó dar cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2013 y dispuso reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Copia del Formato único para la expedición de salarios, en el que se certifican los factores devengados por la ejecutante entre el 1° de enero de 2005 y 30 de noviembre de 2010.

Copia de la petición de cumplimiento de sentencia que no evidencia constancia de radicación.

En el presente caso, es necesario determinar si la acción ejecutiva es oportuna o no y en caso afirmativo determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una

suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejudesdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta que la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente demanda fue proferida el 19 de diciembre de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00130, dicha providencia cobró ejecutoria durante la audiencia de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el **6 de junio de 2014** cuya copia auténtica fue aportada, diligencia en la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación como consecuencia de la inasistencia de la parte demandada.

Es necesaria la precisión anterior, toda vez que la constancia de la sentencia que aquí se ejecuta anuncia como fecha de ejecutoria el **3 de marzo de 2014**, calenda equivocada en la medida que la audiencia de conciliación referida fue celebrada en fecha posterior, es decir, el **6 de junio de 2014**, ejecutoria que no podría ser anterior a esa fecha.

Lo anterior implica, que el error anotado conllevaría la inadmisión de la demanda, para que se expidiera nueva constancia de ejecutoria, si no fuera porque en este caso ha operado la caducidad de la acción en los términos del artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de **cinco (5) años**.

En efecto, si la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el **6 de junio de 2014** y, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada contaba con **diez (10) meses**, para dar cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2013, quiere decir que el término de caducidad inicia a contabilizarse a partir del **6 de abril de 2015**, término que concluiría sin más el 5 de abril de 2020, no obstante, con ocasión a la Pandemia de la Covid-19, operó la suspensión de este fenómeno preclusivo de la acción conforme así lo señaló el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹, que en el artículo 6º indicaba lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada

¹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.”

una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. ~~La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.~~

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."² (Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

Esa normatividad fue modificada por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020³, que en el artículo 1º precisó lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y ~~caducidad~~ no es aplicable en materia penal."⁴ (Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213 de 2020).

La diferencia entre un texto legal y otro, radica en el término final de la suspensión de la caducidad, en el primer evento, la suspensión corría desde el 16 de marzo de 2020 a la fecha en la que se declarará la superación de la emergencia generada por la Pandemia de la Covid-19 y con la reforma, el término se supeditó al pronunciamiento de reanudación de términos judiciales por parte del Consejo

² Ibidem.

³ "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴ Ibidem.

Superior de la Judicatura y ello ocurrió con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵, que en el artículo 1º dispuso lo siguiente:

***“Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.*

***Parágrafo 1.** Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.*

***Parágrafo 2.** Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.”⁶*

Como se desprende de las anteriores consideraciones, operó la suspensión del término de caducidad de la acción entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, y aplicado dicho término al caso en estudio, se tiene que la caducidad corrió hasta el 15 de marzo de 2020, es decir, cuatro (4) años, once (11) meses y once (11) días, lo que implica que restaban diecinueve (19) días para promover la acción, término que concluyó el **19 de julio de 2020**, que es un día domingo, lo que conduce que era oportuno iniciar la acción al día hábil siguiente, esto es, el **21 de julio de 2020**, calenda para la cual concluyó el conteo del término preclusivo de la acción.

Como quiera que solamente hasta el **3 de septiembre de 2020** la parte ejecutante radicó el escrito de ejecución de la sentencia como se colige del sistema de gestión Siglo XXI, atendiendo el informativo del proceso primigenio, es decir, al expediente 2013-00130, memorial al que posteriormente se asignó nuevo radicado el 5 de agosto de 2021, atendiendo que la acción ejecutiva es un proceso distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la misma demandante en el año 2013.

Por lo tanto, no hay lugar a abordar el estudio del título ejecutivo propiamente dicho, por cuanto la acción ejecutiva se encuentra caducada y, en esa medida, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el artículo 169 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda, habida cuenta que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda como quiera que ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

⁶ Ibidem.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones y una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71862e116694e7eb68c9c51e584b516be3f28875ee535c91540d2c7a41e09f2

Documento generado en 14/10/2021 02:36:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00235-00
Accionantes: Diego Fernando Restrepo Agudelo
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Fernando Restrepo Agudelo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20183171465751 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual la parte demandada negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes correspondientes al IPC dejados de incluir en el salario desde el 1997.

Del acervo probatorio allegado, específicamente el Certificado 103562 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se encuentra que la última unidad en la que prestó sus servicios el demandante correspondió al Batallón de Ingenieros No.2, ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico.

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Sargento Primero (RA) del Ejército DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.364.686** se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BIVER-BATALLÓN DE INGENIEROS No 2 "GR FRANCISCO VERGARA Y VELASCO" EN MALAMBO - ATLANTICO**.
La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

(...)

2.1 Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón de Ingenieros No.2 General Francisco Vergara y Velasco, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en Malambo, Departamento del Atlántico, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Diego Fernando Restrepo Agudelo,** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla-Atlántico (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557ec52fcc95e240aa1d713e8c6756e1c56e72a23e07dfbfeeb6a9d721601f87

Documento generado en 14/10/2021 09:11:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00241-00
Accionantes: Luis Orlando Soto Paternina
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Orlando Soto Paternina, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 201931706555371 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 8 de abril de 2019, por medio del cual la parte demandada negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes correspondientes al IPC dejados de incluir en el salario desde el 2000.

Del acervo probatorio allegado, específicamente, la hoja de servicios núm. 3-79780987 de 25 de febrero de 2015 y el Certificado 72847 de agosto de 2016 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se encuentra que la última unidad en la que prestó sus servicios el demandante correspondió al Comando de la Décima Quinta Brigada, ubicado en San Francisco de Quibdó, Departamento del Chocó.

**CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

C E R T I F I C A:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Mayor(RA) del Ejército Nacional, **LUIS ORLANDO SOTO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.780.987**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **COMANDO DÉCIMA QUINTA BRIGADA – SAN FRANCISCO DE QUIBDÓ (CHOCÓ)**

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

12. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

(...)

12.1 Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Chocó (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Comando de la Décima Quinta Brigada, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en San Francisco de Quibdó, Departamento del Chocó, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luis Orlando Soto Paternina,** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó-Chocó (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95baf60bb5e86b3ac63e1342798407e7e35b10a820d214416e4325a2ad4a0f75

Documento generado en 14/10/2021 09:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00244-00
Accionante: Aquilino Alza Tavera
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aquilino Alza Tavera, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **representante legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Aquilino Alza Tavera**, identificado con cédula de ciudadanía 13.950.371 expedida en Vélez (Santander). La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dacacecf0c2d24b955fac82f3d453782b0ccb38a351b43d535f2e0f6ac74ba**
Documento generado en 14/10/2021 09:24:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00249-00
Accionantes: Germán Toro Tamayo
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Germán Toro Tamayo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo núm. 20183171465231 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual la parte demandada negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes correspondientes al IPC dejados de incluir en el salario desde el año 1997.

Del acervo probatorio allegado, específicamente, la hoja de servicios núm. 3-93393372 de 3 de julio de 2014 y el Certificado 26475 de 25 de abril de 2016 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se encuentra que la última unidad en la que prestó sus servicios el demandante correspondió al Comando Brigada contra el Narcotráfico, ubicado en Melgar, Departamento del Tolima.

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

C E R T I F I C A:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Teniente Coronel **(RA)** del Ejército Nacional **GERMAN TORO TAMAYO** identificado con número de cedula **No. 93.393.372**. Se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **EL COMANDO BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO – MELGAR (TOLIMA)**

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET). Y nuestras bases de datos.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

(...)

12.1 Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Comando Brigada contra el Narcotráfico, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Melgar, Departamento del Tolima, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Guillermo Botero Nieto**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd47e5367a7c54bc493c4419d7c9c0606e623f04ec33e36cb974cf50e833ec6
Documento generado en 14/10/2021 09:26:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**